



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Informe Expedientes N°18699327/MGEYA/2018 y N°20088033/MGEYA/2018

INTRODUCCIÓN

Mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo incoado el 4 de julio de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784) por el Sr. José Francisco Bertino, D.N.I. 10.087.313, con domicilio constituido a los efectos del reclamo en la Avenida Belgrano 406, piso 4°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A continuación, se procede a volcar el análisis del caso, efectuado a partir de los derechos, principios y conceptos receptados en la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional pertinentes, y toda otra norma relevante al caso mencionada en el transcurso del informe.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.Solicitud de información del 11 de junio de 2018.

El 11 de junio de 2018, el Sr. José Francisco Bertino, D.N.I. 10.087.313, interpuso una solicitud de información contra la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha solicitud, el reclamante requirió, en los términos de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y sus normas concordantes, del Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal (R.P.A.)[\[1\]](#), **respecto de los administradores de consorcio la Sra. Liliana Mabel Rivero (RPA N°8.027, D.N.I. 13.529.549), la Sra. Luciana Morone (RPA N°8.189, D.N.I. 22.825.482), el Sr. Domingo Arturo Morone (RPA N°10.024, D.N.I. 4.441.801) y el Sr. Leandro Ramón Mina (RPA N°10.268, D.N.I. 22.587.886) y para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la actualidad:**

1. Que se informe **si los administradores de consorcio mencionados están o estuvieron inscriptos ante el Registro Público de Administradores de Consorcios** y, en caso afirmativo, **si dicha inscripción es a título personal o constituyendo alguna sociedad.**

2. Que se informe, para el caso de la existencia de alguna sociedad, sus integrantes y si la misma se encontró y/o se encuentra inscrita en el Registro Público de Administradores de Consorcio.
3. Que se informe, para todos los casos, **la fecha en que se otorgó la inscripción o renovación y su respectivo vencimiento**; y **copia del acto administrativo** por el que se otorgó la inscripción y/o renovación.
4. Que se informe **para cada período** en que las referidas personas tuvieron o tienen vigentes su inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcio, el **número de consorcios que cada uno y/o en conjunto y/o en sociedad administraron**.
5. Que se informe, respecto de **cada consorcio administrado**, y por el **período considerado**, el **monto de expensas cobradas por cada uno y si las mismas han sido aprobadas en las respectivas rendiciones de cuenta**.
6. Que se informe si consta en el Registro Público de Administradores de Consorcio, para cada uno de los administradores mencionados, **que han presentado declaración de patrimonio y/o seguro de responsabilidad**, incluyendo, para el caso de la presentación del seguro, una **solicitud de copia de los mismos**.

Asimismo, el Sr. Bertino solicitó, para el supuesto de que la información solicitada motivara algún cargo, que se le hiciera saber el importe y la forma de cancelación.

2.Respuesta de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del 21 de junio de 2018.

El día jueves 21 de junio de 2018, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor envió al Sr. Bertino un correo electrónico al que adjuntó: (a) el Informe N°17598055/DGDYPC/2018 como respuesta a la solicitud de información efectuada el 11 de junio de 2018, y (b) los Informes N°18029817/DGDYPC/2017, N°18029727/DGDYPC/2017, N°16740019/DGDYPC/2017, y N°16709029/DGDYPC/2017, que contienen los actos administrativos por los que el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal otorgó la actualización de la inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal para los administradores con matrícula RPA N°8.027, 8.189, 10.024, y 10.268 respectivamente.

En el Informe N°17598055/DGDYPC/2018, en lo que nos concierne, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor contestó:

1. Que, de acuerdo con los registros obrantes en dicha repartición, se encuentran matriculados como administradores de consorcio: Liliana Mabel Rivero, RPA N°8.027, **desde el 28 de diciembre de 2011**; Luciana Morone, RPA N°8.189, desde el **28 de marzo de 2012**; Domingo Arturo Morone, RPA N°10.024, desde el **9 de mayo de 2014**; y Leandro Ramón Mina, RPA N°10.268, desde el **10 de agosto de 2014**; y acompañó los **actos de actualización de la inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal** para los administradores mentados, contenidos en los Informes N°18029817/DGDYPC/2017, N°18029727/DGDYPC/2017, N°16740019/DGDYPC/2017, y N°16709029/DGDYPC/2017 [\[2\]](#).
2. Que dichos administradores de consorcio se inscribieron en el Registro Público de Administradores de Consorcio a **título personal**, sin que surja de la información aportada en la base de datos de la Dirección General, en principio y atento a que los registros societarios deben ser requeridos a la Inspección General de Justicia, que los administradores mencionados hayan constituido sociedad alguna.
3. Que la totalidad de la información solicitada por el Sr. Bertino no puede ser brindada en tanto y en cuanto:

- a. No surge con claridad la legitimación del interesado para solicitar los datos que se requieren sobre los administradores señalados y ello en atención a las limitaciones establecidas por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).
- b. La Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) expresamente señala en su artículo 6, como límite al derecho de acceso a la información, que “[l]os sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información solicitada cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: a) Que afecte la intimidad de las personas o se trate de información referida a datos sensibles en concordancia con la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; [...] d) Que se trate de información de terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial...”.
- c. El artículo 7 del decreto reglamentario de la **Ley N°941 (t.o. Leyes N°3.254 y N°3.291)** prescribe que: “[l]a consulta de los datos del Registro puede efectuarse en su sede [...], en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y con los recaudos establecidos en la Ley N°1.845, si correspondiere”^[3].
- d. Que, en los términos de la Ley N°1.845, lo que se garantiza es el acceso público irrestricto a la información, sin que ello implique *per se* que toda información que posea un ente público sea pública. La norma, en este sentido, contiene las siguientes dos definiciones de importancia en su **artículo 3**: (i) “*Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables*” y (ii) “*Fuentes de acceso público irrestricto: Exclusivamente, se entienden por tales a los boletines, diarios o repertorios oficiales, los medios de comunicación escritos, las guías telefónicas en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo*”, y menciona, además, en su **artículo 8, inciso 4**, que “[l]os datos relativos a antecedentes penales o contravencionales o infracciones administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas.”
- e. Que, por ende y en virtud de lo expuesto, la negativa a exhibir [el resto de] la información requerida viene impuesta por imperativo legal, sin perjuicio de que: (a) nada impide que los datos solicitados sean brindados a requerimiento judicial, y (b) de acuerdo con lo normado por el artículo 9, inciso f), de la **Ley N°941 (t.o. Leyes N°3.254 y N°3.291)**, el Administrador no sólo tiene la obligación de conservar la documentación del consorcio sino de, además, garantizar el libre acceso a los consorcistas a ella, siendo pasible de sanción por parte del Registro Público de Administradores de Consorcios ante el incumplimiento, si bien la Dirección General destaca que **no advierte el interés del presentante respecto de los administradores en cuestión.**

3.Reclamo del 4 de julio de 2018.

El 4 de julio de 2018 el Sr. José Francisco Bertino interpuso un reclamo contra la contestación efectuada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor bajo el entendimiento de que la respuesta provista constituye un suministro parcial e incompleto de la información que fuera solicitada, lo que configura una obstrucción arbitraria del acceso por el solicitante a la información requerida. El Sr. Bertino fundamenta su posición en los siguientes términos:

1. Que, en relación a la negativa a brindar la totalidad de la información en cuanto no surge con claridad la legitimación del interesado para solicitar los datos que se requieren, que ello

implica una introducción inadmisibles de una capacidad restringida para solicitar información pública, en desconocimiento del artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que reconoce dicho derecho a **toda persona**[4], y que el solicitante ha demostrado ser una **persona humana** en los términos del artículo 22 del Código Civil y Comercial de la Nación[5], con lo que queda esclarecido el derecho que asiste al Sr. Bertino así como el medio y modo de ejercicio de tal derecho.

2. Que, en lo que hace a la negativa a proveer la información sobre la base de que se trataría de datos cubiertos por la excepción del artículo 6, inciso a), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en el caso «*Garrido, Carlos Manuel c/ EN — AFIP s/ amparo ley 16.986*»[6] que “...una adecuada interpretación de ambos preceptos [por el artículo 16 inciso i) del Anexo VII del Decreto N°1172/03[7] y el artículo 2 de la Ley N°25.326[8]] permite concluir que en tanto la información que se solicita a uno de los sujetos comprendidos en el decreto 1172/03 no se refiera al origen racial y étnico de terceros, sus opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, su afiliación sindical o se trate de información referente a la salud o a la vida sexual, su divulgación no conculca el derecho a su intimidad ni se afecta su honor y, en consecuencia, no existen razones para que los sujetos obligados nieguen el acceso a ella...” [cdo. 6].
3. Que, en lo que hace a la posibilidad de considerar que la información solicitada constituye información obtenida por la Administración en carácter confidencial, que entiende que la información solicitada es información obrante en un **registro público** y que, por ende, si por efecto del proceso de inscripción o renovación el Registro Público de Administradores de Consorcios hubiera exigido al aspirante información que afecte su intimidad o de carácter confidencial, (a) dicho requisito sería impropio y (b) tal información dejaría de ser tal al ser suministrada por el aspirante para su inscripción en el registro.
4. Que, en lo que hace a la afirmación de que la consulta del registro puede efectuarse en su sede en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y con los recaudos establecidos en la Ley N°1.845[9], considera:
 - a. Que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor interpone una excusa obstructiva, puesto que el Sr. Bertino se apersonó en la sede del Registro Público de Administradores de Consorcio, sita en la calle Tte. Gral. Juan Domingo Perón 3175, Planta Baja, donde se le indicó que la vía idónea para obtener la información requerida era el mecanismo previsto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Atento a la medida dilatoria, presenta concordantemente una **solicitud de avocación al Órgano Garante para lograr que se regularice el acceso a la información que refiere el artículo 7 del Anexo I del Decreto N°551/10, reglamentario de la Ley N°941.**
 - b. Que el sujeto obligado interpone una excusa improcedente para no cumplir con su obligación de informar, en tanto y en cuanto: (a) en referencia a que el suministro de la información procede “en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación”, la ausencia de reglamentación de lo dispuesto por el artículo 7 del Anexo I del Decreto N°551/10 no puede justificar la negativa a suministrar la información, concorde a la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso «Siri»[10]; y (b) en referencia a que el suministro de información procede según lo establecido en la Ley N°1.845, que el **artículo 7, inciso 3**, de dicha ley dispone que “[n]o será necesario el consentimiento cuando: los datos personales se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires, o en virtud de una obligación legal”[11], por lo que el consentimiento requerido por la Ley N°1.845 resulta inaplicable en el caso, puesto que la información solicitada es aquella información con la que necesariamente debe contar el Registro Público de Administradores de Consorcio como condición para la inscripción y/o renovación de la inscripción de los administradores.

5. Que, en cuanto la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor pretende demostrar que la información solicitada se trata de “*datos personales*” y no de “*información pública*”, que conlleva necesariamente la negativa a la solicitud de información por imperio legal según el sujeto obligado requerido, considera:
 - a. Que la información solicitada se refiere a la existente en un **registro público a cargo de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor**;
 - b. Que la mención del **artículo 8, inciso 4 de la Ley N°1.845 es irrelevante**, puesto que en la solicitud de información interpuesta no se requiere ninguna información que pueda ser considerada [o construida] como un antecedente penal, contravencional o relativo a infracciones administrativas[12];
 - c. Que la mención de las **definiciones de “fuentes públicas irrestrictas” y de “datos personales” según el artículo 3 de la Ley N°1.845 son también medidas dilatorias y expresiones innecesarias e incluso contradictorias**, puesto que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, en su respuesta, primero define a los datos personales como aquellos referidos a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables, y luego los excluye de las fuentes de acceso público irrestricto, sin notar que, por definición de la propia ley, las fuentes de acceso público irrestricto pueden contener datos personales[13].
6. Que, en relación a la respuesta que informa que el solicitante podrá, de acuerdo con lo normado por el artículo 9, inciso f), de la Ley N°941, interpelar al administrador para que le otorgue libre acceso a la información solicitada y que, además, no se advierte cuál resulta el interés del presentante con respecto a los administradores en cuestión; apunta que, al contrario, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor no puede ignorar que en su ámbito tramita el **Expediente N°00200798/2017 y su acumulado, el Expediente N°23221700/2016**, respecto de los cuales la propia Dirección dictó la **Providencia N°15701307-307/DGDYPC/2018**, de fecha 4 de junio de 2018, ordenando **la instrucción de un sumario contra los administradores Luciana Morone, Liliana Rivero, Leandro Ramón Mina y Domingo Arturo Morone por presunta infracción al artículo 9, inciso f), de la Ley N°941** (entre otras). Nota así el solicitante que, justamente, el problema es que ha iniciado actuaciones contra los administradores mencionados *porque incumplen en suministrar la información que solicita además de otras informaciones adicionales*[14], y que el Registro Público de Administradores de Consorcio está atado por un procedimiento que impide aplicar medidas preventivas y donde el riesgo sancionatorio con el que se retribuye el incumplimiento y la temporalidad de su aplicación no resultan ser suficientes para el cese de la conducta ilegal.

Por todo lo expuesto, el Sr. Bertino concluye que la negativa a brindar la información solicitada constituye una medida arbitraria, y solicita: (a) que se tenga por presentado el recurso contra la decisión notificada el 21 de junio de 2018 vía el Informe N°17598055/DGDYPC/2018; (b) que se haga entrega de la **totalidad de la documentación obrante en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal conforme fuera solicitado a través del Expediente N°16483511/MGEYA/2018**; (c) que se tengan por cumplidos los requisitos del artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y se autorice incorporar a las actuaciones la copia de la solicitud de información presentada, la copia de la caratula del expediente por el que tramitó la solicitud de información, la copia de la respuesta provista por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, y copia de la Providencia PV-2018-15701307-307-DGDYPC; (d) que se evalúe la configuración de alguno de los supuestos y responsabilidades contemplados por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784); y (e) que se proceda a la avocación del Órgano Garante para lograr que se regularice el acceso a la información a que refiere el artículo 7 del Decreto N°551/10, decreto reglamentario de la Ley N°941.

4. Traslado a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. Descargo del 11 de julio de 2018.

El 5 de julio de 2018 se hizo traslado del reclamo interpuesto por el Sr. Bertino a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor para que efectuara su descargo. El 11 de julio de 2018 la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor contestó al traslado mediante la Nota N°19284739/DGDYPC/2018 manifestando:

1. Que en relación a los primeros dos puntos de la solicitud de información, esto es, (a) que se informe **si los administradores de consorcio mencionados están o estuvieron inscriptos ante el Registro Público de Administradores de Consorcios** y, en caso afirmativo, **si dicha inscripción es a título personal o constituyendo alguna sociedad**; y (b) que se informe, para el caso de la existencia de alguna sociedad, sus integrantes y si la misma se encontró y/o se encuentra inscrita en el Registro Público de Administradores de Consorcio; que dichos puntos fueron oportunamente contestados y que la contestación no ha recibido cuestionamiento alguno.
2. Que en relación al tercer punto de la solicitud de información, que solicitó se informe, para todos los casos, **la fecha en que se otorgó la inscripción o renovación y su respectivo vencimiento**; y **copia del acto administrativo** por el que se otorgó la inscripción y/o renovación; que la consulta originaria efectuada por el solicitante requirió "...*copia del acto administrativo por el cual se otorgó la inscripción y/o renovación...*" [énfasis añadido por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor], disyunción que conllevó que se entregaran únicamente los Informes N°18029817/DGDYPC/2017, N°18029727/DGDYPC/2017, N°16740019/DGDYPC/2017, y N°16709029/DGDYPC/2017, en los que se otorgó la actualización de la inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios. Sin perjuicio de ello, proceden a adjuntar también para su descargo el resto de las copias solicitadas, vid., los actos administrativos por los que se inscribió a los administradores objeto del requerimiento, a saber, las Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014.
3. Que en relación al cuarto punto de la solicitud, que requirió que se informe **para cada período[15]** en que las referidas personas tuvieron o tienen vigentes su inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcio, el **número de consorcios que cada uno y/o en conjunto y/o en sociedad administraron**, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha logrado recabar la información requerida por parte del Registro Público de Administradores de Consorcios, que informa, según sus registros y los datos reunidos mediante las declaraciones juradas presentadas por los administradores:
 - a. que el Sr. Domingo Arturo Morone, RPA N°10.024, administra dos (2) consorcios;
 - b. que el Sr. Leandro Ramón Mina, RPA N°10.268, administra seis (6) consorcios; y
 - c. que, en lo que concierne a las administradoras, las Sras. Liliana Mabel Rivero, RPA N°8.027, y Luciana Morone, RPA N°8.189, éstas no han presentado sus declaraciones juradas y se encuentran intimadas, bajo apercibimiento de ley, a hacerlo, razón por la que no puede informarse sobre la cantidad de consorcios administrados [al no contar con la información requerida].
4. Que en lo que hace al quinto punto de la solicitud de información, que requiere que se informe, respecto de **cada consorcio administrado** y por el **período considerado**, el **monto de expensas cobradas por cada uno y si las mismas han sido aprobadas en las respectivas rendiciones de cuenta**, que:
 - a. el Registro Público de Administradores de Consorcios no exige que le sea comunicada la información correspondiente [al monto de] las expensas cobradas por cada administrador, razón por la que es de imposible cumplimiento comunicar dicho dato;
 - b. en lo que hace a las rendiciones de cuentas requeridas, habiéndose cotejado las

declaraciones juradas presentadas por ante el Registro Público de Administradores de Consorcios, surge que: (i) el Sr. Domingo Arturo Morone, RPA N°10.024, cuenta con las dos (2) rendiciones de cuentas aprobadas; (ii) el Sr. Leandro Ramón Mina, RPA N°10.268, cuenta con cinco (5) rendiciones de cuentas aprobadas y una (1) postergada; y (iii) que, como se informara anteriormente, en el caso de las Sras. Liliana Mabel Rivero, RPA N°8.027, y Luciana Morone, RPA N°8.189, al no haber presentado éstas las pertinentes declaraciones juradas por el período aludido, no resulta posible señalar si las rendiciones de cuenta han sido o no aprobadas.

5. Que en lo que hace al sexto y último punto de la solicitud de información, que requiere que se informe si consta en el Registro Público de Administradores de Consorcio, para cada uno de los administradores mencionados, **que han presentado declaración de patrimonio y/o seguro de responsabilidad**, incluyendo, para el caso de la presentación del seguro, una **solicitud de copia de los mismos**; la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor informa y considera:
 - a. que el Registro Público de Administradores de Consorcios cuenta con los **seguros de responsabilidad** de los **Sres. Domingo Arturo Morone**, RPA N°10.024, y **Leandro Ramón Mina**, RPA N°10.268, pero **no así de las Sras. Liliana Mabel Rivero**, RPA N°8.027, y **Luciana Morone**, RPA N°8.189, que no han cumplido con la presentación requerida por el **artículo 12 de la Ley N°941**;
 - b. que, en lo que hace a la **solicitud de copias de las constancias de constitución de seguros de responsabilidad**, es preciso remarcar:
 - i. que el Decreto N°551/10, reglamentario de la Ley N°941, sostiene en su artículo 7 que “[l]a consulta de los datos del Registro puede efectuarse en su sede y en los Centros de Gestión y Participación Comunal, en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y **con los recaudos establecidos en la Ley N° 1.845**[, si correspondiere]” [énfasis añadido por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor; el añadido es nuestro];
 - ii. que, en concordancia, el artículo 7 del Decreto N°551/10, a diferencia del artículo 6, inciso a), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), evoca a la Ley N°1.845, Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *en su totalidad*, y no a un segmento acotado —en contraste, la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en su excepción refiere únicamente a «datos sensibles»—;
 - iii. que la cuestión de trato se encuadra, por ende, en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N°1.845, que define como «*datos personales*» a toda “...*información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables*”, y en el artículo 6 de la misma ley, que regula la calidad, efectos y tratamiento de los datos personales recabados, e impone que “[l]os datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas que aquellas que motivaron su obtención”;
 - iv. que, por ende, entendiendo que el objeto por el que se recabaron los datos personales ha sido dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley N°941, y teniendo en cuenta y destacando que la información obtenida por el Registro Público de Administradores de Consorcios surge del vínculo entre el Administrador y el Consorcio como persona jurídica, ligazón que se encuentra enmarcada dentro de la esfera de las relaciones entre privados —i.e., que hace exclusivamente a la vida consorcial—; surge entonces que **la entrega de este tipo de información se encuentra, en principio, vedada**, salvo que, y a modo de ejemplo, provenga de un requerimiento judicial, **por lo que no es factible entregar libremente copia de los documentos requeridos**.
 - c. Sin embargo, a pesar de lo expuesto, a **modo de demostrar la correcta predisposición de parte de la Dirección General de Defensa y Protección al**

Consumidor, haciendo primar las **buenas prácticas administrativas**, la Dirección General acompaña **copias parcialmente testadas de las constancias de contrato de seguro de responsabilidad solicitadas que obran en su poder, de las que se han suprimido los datos que deben ser protegidos**[\[16\]](#). Las constancias de contrato de seguro parcialmente testadas de los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina fueron adjuntas así al descargo con la identificación RE-2018-19233551- -DGDYPC.

Finalmente, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor destaca que, más allá de todo lo expuesto, a raíz de las denuncias efectuadas por el Sr. Bertino mediante el procedimiento establecido por la Ley N°941, el área jurídica de dicha Dirección General ha procedido a imputar —entre otras presuntas infracciones— a los administradores referidos en la solicitud original por **no garantizar el libre acceso de los consorcistas a la documentación requerida (artículo 9, inciso f), Ley N°941**, y que en la actualidad dicho sector se encuentra analizando el descargo presentado por los sumariados el 2 de julio de 2018.

5. Réplica del descargo por el Sr. Bertino el 20 de julio de 2018.

El 12 de julio de 2018 se procedió a dar traslado de la contestación efectuada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al Sr. Bertino por vía de correo electrónico. El 20 de julio de 2018 el Sr. Bertino procedió a contestar el descargo mediante una nueva presentación ciudadana ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, que pasó a formar el expediente electrónico N°20088033/MGEYA/2018[\[17\]](#), y se identificó mediante la referencia RE N°20090611/MGEYA/2018. En dicha contestación el Sr. Bertino:

1. Sostiene que conforme la Nota N°19284739/DGDYPC/2018 la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor “intenta cumplir” la obligación a su cargo suministrando información incompleta e incluso, en dos casos, “mutilada”, lo que podría encuadrar en el tipo al que refiere el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).
2. Observa que tanto en la primera presentación de parte de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, mediante Informe N°175980055/DGDYPC/2018, como en la nueva presentación, v.gr., la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, parece existir una “reticencia” a suministrar la información requerida, pero que, a su vez, de la información ya aportada en la segunda nota, parece surgir también que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor carece de la información requerida, por lo que se estaría ante una falta de información en poder del obligado a suministrarla, por no habérsela provisto quien está legalmente obligado a hacerlo —los administradores del consorcio—; todo lo que daría lugar a la aplicación de dos “derechos disciplinarios” distintos: por un lado, el derecho disciplinario propio de la Ley N°941 contra los administradores que no han suministrado la información requerida y, por el otro, el aplicable por este Órgano Garante contra el sujeto obligado reticente.
3. Realiza un relato de las disposiciones y normas aplicables al problema que motiva la solicitud y que sustentan la afirmación de que la información requerida debería estar en poder de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, v.gr., la Ley N°941 y sus disposiciones asociadas, vid., las Disposiciones N°1088/DGDYPC/2014, N°644/DGDYPC/2015, N°3920/DGDYPC/2016, y N°5144/DGDYPC/2017 y las obligaciones que de ellas dimanar.
4. Procede al análisis de la información que alega no le fue suministrada, que se desglosa aquí:
 - a. En relación a los dos primeros puntos de la solicitud de información, sostiene que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor responde parcialmente a

este punto cuando señala que, para las cuatro personas sobre las que se requiere la información, sólo se proveen sus respectivos números de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios y se informa que están inscritos a título personal, pero que no surge, en principio, en el entendimiento de que los registros societarios deben ser requeridos a la Inspección General de Justicia, de la información aportada a la base de datos del Registro, que hayan constituido sociedad alguna. El Sr. Bertino sostiene que tal respuesta resulta ambigua, y que los administradores, si bien están individualmente inscritos de manera individual, actúan de manera asociada, cada uno ocupando una parte específica en la estructura y percibiendo los honorarios pactados en forma individual, y que tienen denunciado todos el mismo domicilio constituido para los cuatro integrantes. Agrega, a su vez, que la remisión a la Inspección General de Justicia sería correcta de tratarse de una sociedad regularmente inscrita pero que, en el caso, se trata de una sociedad irregular —en los términos de la Sección IV de la Ley N°19.950 de Sociedades Comerciales—. Recalca entonces que el punto no es un hecho menor porque, así, de probarse la existencia efectiva de la sociedad entre los cuatro administradores requeridos, la sociedad entre ellos resultaría un sujeto obligado a inscribirse en el Registro Público de Administradores de Consorcio, y que, como consecuencia de ello, a su vez, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor quedaría obligada a suministrar la información disponible sobre dicha sociedad. **El Sr. Bertino destaca entonces la buena fe de la Dirección General en cuanto ha suministrado, en principio, la información que tiene disponible**, pero sostiene, a su vez, que **la Dirección General no puede desconocer la realidad de la existencia de la sociedad**, en cuanto en la misma Nota N°19284739/DGDYPC/2018 reconoce que a raíz de las denuncias efectuadas por el Sr. Bertino el Área Jurídica de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha procedido a imputar —entre otras presuntas infracciones— a los administradores referidos por no garantizar el libre acceso de los consorcistas a la documentación requerida; a lo que el Sr. Bertino agrega “...estableciendo de tal manera que el objeto de dicha sociedad conformada por los cuatro requeridos es la de prestación del servicio de Administración de Consorcios de Propiedad Horizontal”. Aduce en apoyo de esta tesitura que la Ley N°19.950 permite, en su artículo 23, probar la existencia de las sociedades irregulares por cualquier medio de prueba, y que, en el marco de las actuaciones referidas, ha suministrado prueba suficiente de la existencia de la sociedad aludida y de la omisión de su inscripción en el Registro Público de Administradores, que —agrega— es la razón por la que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor no puede proveer la información requerida y es imposible dar cumplimiento al segundo punto de la solicitud de información. **Por ende, tras todo lo expuesto, el Sr. Bertino requiere que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor intime a la sociedad mentada a presentar la información y acompañar la documentación que prevé la Declaración Jurada Anual (Disposiciones N°1088/DGDYPC/2014, N°644/DGDYPC/2015, N°3920/DGDYPC/2016 y N°5144/DGDYPC/2017), para luego, a su vez, proceder a suministrarle la información requerida en la solicitud de información originara que obra en el expediente N°16483511/MGEYA/2018.**

- b. En relación al tercer punto de la solicitud de información, el Sr. Bertino observa: (a) que **en ninguna parte de la información suministrada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor constan las fechas de vencimiento** conforme fuera solicitado; y (b) que, conforme lo solicitado, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor debió haber entregado no sólo las disposiciones y resoluciones por las que se otorgó la inscripción en el Registro Público de

Administradores de Consorcios[18] y la última actualización de la inscripción[19], sino que, en una interpretación adecuada de la solicitud, debió acompañar en su respuesta originaria no sólo los documentos adosados a la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, sino también los actos administrativos de renovación correspondientes a los **períodos intermedios**[20]. A su vez, el Sr. Bertino observa que existe una **discordancia entre las fechas de inscripción informadas en la primera respuesta del 21 de junio de 2018, Informe N°17598055/DGDYPC/2018**, y las que corresponden a las **Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014**, adjuntas en el descargo. Finaliza, en este punto, requiriendo que se le **haga entrega de los actos administrativos correspondientes a las sucesivas “matrículas renovadas”, “actualización de la inscripción”, o “renovación Ad. Consorcios”,** según la terminología de los distintos actos presentados por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, dispuestas por dicha Dirección General y ocurridas **en el lapso que media desde la inscripción inicial y las previas a las precedentemente indicadas; ello así toda vez que, con prescindencia de la observación de las fechas mencionadas, la Dirección General ha cumplido parcialmente con la información que se solicitó.**

- c. En relación al cuarto punto de la solicitud de información, el Sr. Bertino sostiene que la información aportada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor es también incompleta en cuanto: (a) en relación al número de consorcios administrados por los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina, no se indica período alguno —cuando la solicitud requiere que se “[i]nforme para cada período...”—, ni tampoco puede precisarse respecto de qué declaración jurada surge tal cantidad de consorcios o si, por el contrario, se han considerado varios períodos y se ha sumado la cifra consignada en la respuesta; y (b) para el caso de las Sras. Liliana Mabel Rivero y Luciana Morone, cuya información no se proveyó por cuanto éstas no habían entregado las declaraciones juradas pertinentes al Registro Público de Administradores de Consorcios, el Sr. Bertino se interroga si no sería posible presentar la información referida a los períodos y declaraciones juradas anteriores; y añade que considera que todas las declaraciones juradas pertinentes de donde surge la información solicitada deberían, en realidad, hallarse en poder de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor por cuanto, conforme los Informes N°18029817/DGDYPC/2017 y N°18029727/DGDYPC/2017, la Dirección General ha otorgado a estas administradoras la **actualización de la inscripción**, acto para el que se requiere, alega, conforme las Disposiciones N°3920/DGDYPC/2016 y N°5144/DGDYPC/2017, el cumplimiento y presentación de la declaración jurada conforme consta en el Manual de Procedimientos dispuesto por la Dirección General y en atención a la Ley N°941. **Solicita, por ende, respecto de ambos temas, las pertinentes aclaraciones, por cuanto los documentos aportados resultan a su entender contradictorios y una condición básica consiste en que la información suministrada al requirente sea verídica.**
- d. En relación al quinto punto de la solicitud de información, que requiere que se informe, respecto de **cada consorcio administrado**, y por el **período considerado**, el **monto de expensas cobradas por cada uno y si las mismas han sido aprobadas en las respectivas rendiciones de cuenta**, el Sr. Bertino entiende que la respuesta de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor es incompleta, en tanto le informa que “[e]l R.P.A. no exige le sea comunicada la información correspondiente a las expensas cobradas por cada administrador, razón por la cual es de imposible cumplimiento comunicar el dato”. Sostiene, así, que la Ley N°941 exige, en su artículo 12, inciso b), que dentro del informe anual que deben presentar los administradores debe darse una **“copia de las actas de asamblea relativas a rendiciones de cuentas”**.

Si bien entiende que las Sras. Liliana Mabel Rivero y Luciana Morone no han presentado su informe anual, sí observa que de la respuesta de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor surge que los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina cuentan con rendiciones de cuentas aprobadas. Conforme al artículo 858 del Código Civil y Comercial, la *cuenta* es la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, y hay *rendición de cuentas* cuando se pone la cuenta en conocimiento de la persona interesada; por lo que, cuando la Dirección General informa que los administrados han dado cumplimiento a la exigencia del inciso b) del artículo 12 de la Ley N°941, sostiene el Sr. Bertino que debe suponerse que obra en poder de la Dirección General el acto asambleario de aprobación *junto con* el detalle de las cuentas que rinde el administrador. Sin embargo, sin perjuicio de ello, el Sr. Bertino reconoce que en las instrucciones emitidas a los administradores por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor para cumplir con las presentaciones anuales, en este punto específico, se menciona el Acta de Asamblea que aprueba la rendición de cuentas y al respecto se solicita que se destaque el punto donde se trata la moción y se aprueba^[21]. Que, por ende, **considera, en los términos del artículo 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que la entrega de las copias de los documentos solicitados donde se trata en Asamblea la rendición de cuentas dará cumplimiento a la obligación de informar de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor sobre este punto.**

- e. En relación al sexto punto de la solicitud de información, que requirió copia de los seguros de responsabilidad presentados por los administradores, y para el que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor acompañó las dos constancias parcialmente testadas de contrato de seguro que obran en poder del Registro Público de Administradores de Consorcio para los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina, el Sr. Bertino considera que **los documentos acompañados no constituyen prueba de la existencia de seguro alguno, conforme la Ley N°17.418 de Seguros. En relación a la constancia a favor del Sr. Domingo Arturo Morone, observa que constituye una copia de una factura, mientras que para el caso del Sr. Leandro Ramón Mina observa que lo presentado constituye una solicitud de emisión.** Concordantemente, **sostiene que los administradores mencionados han pretendido fraudulentamente cumplir con su obligación de presentar una constancia de constitución de contrato de seguro de responsabilidad profesional a favor del consorcio, conforme lo requiere la Ley N°941 en su artículo 12, inciso e), y requiere, por cuanto se ve imposibilitado de acceder a la información respectiva, que, dentro del plazo legal obligatorio, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor proceda a cumplir con la entrega de la información tal como fuera solicitada, ya que tiene a su disposición las facultades de intimar a los administradores obligados a hacerlo perentoriamente, y ello por tratarse de contratos de seguros vigentes antes de ahora.**
- f. A su vez, también en relación a las constancias de constitución de un contrato de seguro presentadas, que lo fueron de modo testado, el Sr. Bertino manifiesta que los documentos obrantes en RE-2018-19233551-DGDYPC **han sido mutilados por el suministrante, y que dicha actitud debe ser considerada por este Órgano Garante como una conducta arbitraria del sujeto obligado.** A su vez, considera que, para actuar de este modo, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor esgrime argumentos intimidatorios y amenazantes en la medida en que sostiene que no resulta factible entregar libremente copia de los documentos requeridos salvo requerimiento judicial. Agrega, finalmente, que la información en

cualquier caso debería ser suministrada de modo completo, conforme lo expreso en el caso «CIPPEC» por la Corte Suprema de Justicia de la Nación[22] y las causas «Cattedra»[23], «Leibinstein»[24] y «Gabas»[25] del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- g. Que, tras todo lo expuesto, mantiene su convicción de que la actividad desarrollada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor lo ha sido de buena fe y que la información que no suministra lo es porque no le ha sido provista por los administradores obligados a hacerlo; que necesita creer que aquello que considera una velada amenaza es una forma desacertada utilizada por la Dirección General para hacer saber su “incomodidad” por no poder suministrar la información requerida; que no puede desconocer los motivos por los que se debió incluir en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N°551/10 la expresión de que “[f]odo dato consignado en la declaración jurada es susceptible de control por la autoridad de aplicación”, que refleja la precariedad de recursos con que cuenta la Dirección General para atender el cúmulo de trabajo asignado, y que la expresión subsiguiente, v.gr., “[f]a inclusión de datos, informaciones o documentos falsos, no veraces o contrarios a la normativa aplicable se considera incumplimiento y hace pasible de la aplicación de sanciones” es redundante y refleja de la poca expectativa de honestidad de los administradores obligados a presentar la información, toda vez que se trata de una norma que regula la actividad profesional de quienes tienen por misión administrar dineros y bienes de terceros; y que la Dirección General debe comprender que el acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus funcionarios públicos se desempeñan, y que una de las formas en que se puede reflejar ese conocimiento lo es a través de presentaciones formales ante la Administración, sea que se trate de denuncias, iniciativas ciudadanas, sugerencias, etc.

Tras todo lo expuesto, finaliza pidiendo: (1) que se tengan presentes las observaciones formuladas y oportunamente se solicite a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que suministre la faltante; (2) que oportunamente se solicite a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que **informe la conducta que ha de seguir en relación con la sociedad irregular conformada por los cuatro administradores objeto de estas actuaciones, conforme las observaciones realizadas en el punto 3.1 [de su contestación]**; (3) que en atención a la información solicitada en el apartado tercero de la solicitud original y las observaciones formuladas en el punto 3.2 [de su contestación], se solicite de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que indique las fechas de vencimientos de las inscripciones y las actualizaciones de las inscripciones, y asimismo se suministre la información por los períodos intermedios y copia de los respectivos actos administrativos; (4) que se solicite de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que se sirva de brindar respuesta al cuestionamiento formulado en el punto 3.3 [de su contestación; relativo al cuarto punto de la solicitud de información, sobre el número de consorcios administrados]; (5) que, para el caso que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor y conforme las observaciones realizadas en el punto 3.4 [de su contestación], **haga entrega de las Actas de Asambleas donde se tratan las rendiciones de cuentas, y siempre que ello comprenda la totalidad de los consorcios y por todos los períodos donde los administradores objeto de estas actuaciones se hayan desempeñado como tales; se tenga por cumplido el suministro de información tal cual consta en la solicitud inicial y que, en caso contrario, se considere como no suministrada**; y (6) que se solicite de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor el suministro de la información tal cual consta en la solicitud inicial, apartado sexto, y conforme las observaciones formuladas en el punto 3.5 [de su contestación; relativo a las constancias de contrato de seguro de responsabilidad].

6. Contrarréplica de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del 30 de julio de 2018.

El 30 de julio de 2018, mediante la Nota N°20693388/DGDYPC/2018, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor procedió a contestar la réplica del Sr. Bertino. En dicha contrarréplica, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor contestó:

1. que en lo referente a la presunta sociedad irregular denunciada por el Sr. Bertino, dicha cuestión ya fue contestada en el Informe N°17598055/DGDYPC/2018, de fecha 21 de junio de 2018, y que en el caso el solicitante se encuentra efectuando una modificación y/o ampliación de la petición originaria;
2. que en lo que concierne a las **fechas de vencimiento**, por un lado, aclara que **la inscripción en el Registro Público de Administradores no cuenta con fecha de vencimiento: la inscripción/matricula no posee fecha de vencimiento**, de modo similar a lo que ocurre con las matrículas obtenidas en los colegios profesionales, que tampoco tienen fecha de vencimiento; y por el otro lado, que, en cambio, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley N°941, los administradores deben presentar determinados datos como declaración jurada de **modo anual**, y que las **fechas [límite] para las actualizaciones anuales de matrícula y declaración jurada de los consorcios administrados se encuentran**, para el período solicitado por el Sr. Bertino, en las **Disposiciones N°3920/DGDYPC/2016 y N°5144/DGDYPC/2017**, que se adjuntan a la contestación y que han sido, a su vez, publicadas en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires^[26];
3. que en lo que concierne a la alegada discrepancia entre las fechas de inscripción de los administradores informadas en el Informe N°17598055/DGDYPC/2018 y las que surgen de los actos administrativos de inscripción, vid., las **Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014**; que en el informe se consignaron las fechas desde que se consideró inscriptos a los administradores, correspondientes a la fecha de presentación del requerimiento de inscripción, mientras que, en cambio, las disposiciones señalan únicamente la fecha de signatura del acto administrativo;
4. que en atención al requerimiento de copia de los actos administrativos intermedios por los que se otorgó la renovación de la matrícula en los períodos considerados, se adjuntan copias de los Informes N°27185087/DGDYPC/2016, del 16 de diciembre de 2016, por el que se otorgó la renovación de la inscripción en el Registro al administrador con matrícula RPA N°10.024; N°27689120/DGDYPC/2016, del 23 de diciembre de 2016, por el que se otorgó la renovación de la inscripción en el Registro al administrador con matrícula RPA N°8.189; N°28103510/DGDYPC/2016, del 29 de diciembre de 2016, por el que se otorgó la renovación de la inscripción en el Registro al administrador con matrícula RPA N°8.027; y N°28137220/DGDYPC/2016, del 29 de diciembre de 2016, por el que se otorgó la renovación de la inscripción en el Registro al administrador con matrícula RPA N°10.268;
5. que en lo que hace al número de consorcios administrados por los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina, la información correspondiente a la cantidad de consorcios administrados por cada uno **fue verificada para el día en que se labró la respuesta, y que dicha cifra puede mutar constantemente, por lo que, en caso de requerírsele, debe indicarse una fecha específica para realizar una búsqueda certera**;
6. que existe una **diferencia** entre lo que se denomina **matrícula** y lo que se denomina **declaración jurada** en el ámbito de la Ley N°941. En el caso de la primera, ésta se obtiene de conformidad con el cumplimiento del artículo 4 de la Ley N°941 y el administrador debe presentar anualmente o según se modifiquen sus datos aquella documentación que exige la normativa. Dicha exigencia obedece a la posibilidad de que el administrador pueda acreditar su condición de inscripto —i.e., matriculado— ante el

consorcio en que se presenta, en conformidad con el artículo 6 de la Ley N°941; y la **inscripción o matrícula**, una vez realizada/obtenida, **no cuenta con fecha de vencimiento**. En cambio, en el caso de la segunda, es el **artículo 12** de la Ley N°941 el que establece el contenido que de modo anual deben presentar todos los administradores, y que las fechas de presentación surgen, como ya se aclaró, de los artículos 2 y 3 de las **Disposiciones N°3920/DGDYPC/2016 y N°5144/DGDYPC/2017**;

7. que en relación al **monto de las expensas cobradas**, ello ya fue informado en la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, a la que cabe remitirse en honor a la brevedad;
8. que en relación a las constancias de contrato de seguro que el Sr. Bertino impugna, el **Registro Público de Administradores de Consorcios ha considerado que la documentación acompañada [a la Nota N°19284739/DGDYPC/2018] es constancia suficiente para dar curso al trámite por el cual la misma fuera requerida, ello así de conformidad con el artículo 12, inciso e), de la Ley N°941, que estipula:** “[a]rtículo 12.- *Declaración jurada: Los/as administradores/as inscriptos/as en el Registro creado por esta ley, deben presentar anualmente un informe con el siguiente contenido, el que tendrá carácter de declaración jurada: [...] e) [...] Esta declaración podrá sustituirse por la constancia de la constitución a favor del consorcio de propietarios, a cargo del administrador, de un seguro de responsabilidad profesional emitido por una compañía de seguros*” [el subrayado pertenece a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor].

La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor finaliza señalando que ha brindado holgada respuesta a cada una de las consultas efectuadas por el presentante en lo que hace a su solicitud de acceso a la información, y que, con objeto de evitar mayor dispendio administrativo, hace saber que el Sr. Bertino cuenta con la posibilidad de presentarse, cuando así lo desee, ante la Mesa de Entradas de dicha Dirección General con la posibilidad de consultar tanto las causas por él iniciadas como respecto de las nuevas inquietudes que pudieran surgirle con motivo de la respuesta brindada en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

CONSIDERACIONES

1.Consideraciones de forma.

1.1.Inexistencia de una instancia de réplica y contrarréplica en este procedimiento.

Como fuera notado, el día jueves 12 de julio de 2018 se hizo traslado del descargo presentado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al Sr. Bertino por vía de correo electrónico. El día viernes 20 de julio de 2018, el Sr. Bertino contestó por la misma vía al traslado, objetando la respuesta presentada, realizando un detalle de la normativa involucrada, y analizando el suministro de la información efectuado para determinar sus falencias o defectos. Si bien este Órgano Garante toma conocimiento de las expresiones allí vertidas, es indispensable recalcar que la incorporación de dichas argumentaciones a este procedimiento y su traslado es de carácter excepcional. En este sentido, este Órgano Garante reconoce tres cuestiones elementales que lo llevan a decidir de este modo:

- a. Que, en primer lugar, el procedimiento dispuesto por el artículo 34 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) no se encuentra reglamentado más allá de las disposiciones de la ley y, si bien su reglamentación está en proceso para mejor tramitar los reclamos que ante este Órgano se interponen, hasta la fecha no se había emitido regulación alguna que diera a entender la imposibilidad de realizar una réplica al descargo efectuado por el sujeto obligado, ni surgía

- ello de norma de alcance general alguna.
- b. Que, en segundo lugar, este Órgano Garante no se había expedido sobre el particular en ningún caso, ya que la cuestión no se había presentado, y tampoco aclaró al solicitante al remitirle el descargo que era únicamente para su vista y conocimiento, sin requerir ni habilitar la posibilidad de presentar una réplica a dicho descargo.
 - c. Que, finalmente, en tercer lugar, se agrega a lo expuesto que los principios de informalismo, buena fe, completitud e *in dubio pro petitor* receptados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) obligan a interpretar y aplicar la ley en beneficio del solicitante de acceso a la información, dispendiando de obstáculos administrativos, y asegurando la mayor efectividad del derecho de acceso a la información posible; y que por ende las situaciones anteriormente mencionadas no deben ser trasladadas a la persona que se encuentra defendiendo su derecho de acceso a la información y que obró en los límites de su conocimiento.

Sin embargo, tras lo expuesto, se reitera que la incorporación de la contestación del 20 de julio de 2018 por parte del Sr. Bertino al descargo efectuado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor al marco del procedimiento de reclamo es de carácter excepcional atento a las circunstancias particulares del caso; y, concordantemente, se asienta que **salvando circunstancias excepcionales, el traslado del descargo o nueva respuesta de un sujeto obligado en el procedimiento es para la vista y conocimiento del solicitante, con el fin de que pueda informarse sobre el estado de las actuaciones y, de corresponder, de la nueva información que se ha producido en relación a su solicitud. El traslado no tiene, en principio, en este procedimiento administrativo, el fin de iniciar una nueva instancia expositiva en el procedimiento, vid., de una instancia de réplica y contrarréplica, ya que lo contrario atentaría contra la propia brevedad del procedimiento dispuesta por ley —lo que surge de los artículos 2 (principio de *máxima premura* [27] y de *eficiencia*) y 34 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone únicamente un plazo de veinte (20) días hábiles para resolver [28]—.** La apertura de una instancia de réplica a la respuesta del sujeto obligado y, a su vez, la posibilidad de contrarréplica del sujeto obligado, no hacen sino dejar expuesto al procedimiento a las eventuales dilaciones producto de la necesidad de confeccionar dichas respuestas o, en su caso, incluso, abre al sujeto obligado una nueva posibilidad de dilación de las actuaciones. Por ende, en síntesis, se deja asentado que en el marco del procedimiento de reclamo ante este Órgano Garante no existe una instancia de réplica y contrarréplica en función de las respuestas o descargos que se produzcan en el trámite del reclamo, y que los traslados conferidos, salvo indicación expresa y mediando circunstancias excepcionales, no habilitan la producción de réplicas.

1.2. Solicitudes ajenas al derecho de acceso a la información y ampliación del objeto de la solicitud de información base del reclamo.

Este Órgano Garante ya ha tenido oportunidad de aclarar que **resulta improcedente toda ampliación o modificación del objeto de la solicitud de información que es base del reclamo.** En este sentido, ha manifestado que:

...el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. En el mismo sentido, resulta inadmisibles una ampliación o modificación en la solicitud de información que es objeto

del trámite toda vez que ello implica una desvinculación entre los distintos procesos cursados. Queda así, por un lado, la solicitud de información relativa a un objeto específico, y, por el otro, el reclamo por una determinada información distinta que es una solicitud de información diferente que ha sido equivocadamente cursada contra el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y no contra el sujeto obligado pertinente. Finalmente, el Órgano Garante es, por propia disposición legal, una instancia *revisora* de la *denegatoria* o del *incumplimiento de otras obligaciones bajo la ley* (artículo 32 Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), *in fine*), por lo que no le corresponde expedirse sobre aquello que *no se ha denegado o tenido oportunidad de incumplir*. Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial.[\[29\]](#)

A su vez, este Órgano Garante ha calificado como **pedidos ajenos al derecho de acceso a la información pública** a aquellos que:

...no solicitan el *acceso a información*, vid., *conocimientos o sucesos documentados*, en poder de un sujeto obligado, ni son actos que requieren acceder, recibir, copiar, analizar, reprocesar o redistribuir información en poder de dichos sujetos obligados, en línea con los artículos 1 y 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Al contrario, dichos pedidos son pedidos de *actos concretos* de las autoridades públicas, ajenos al derecho de acceso a la información pública, cuya determinación, realización y requerimiento escapan a la competencia de este Órgano Garante.[\[30\]](#)

En su réplica del 20 de julio de 2018, el Sr. Bertino realiza **tanto ampliaciones y modificaciones improcedentes de su solicitud de información originaria como pedidos ajenos al derecho de acceso a la información, que deben ser, así, desechados, limitándose el objeto de análisis del reclamo al cumplimiento o no de lo requerido en la solicitud de información original**. En particular, el Sr. Bertino:

1. Solicita a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor que intime a la sociedad entre los administradores objeto del caso para que presente la información y acompañe la documentación prevista para la declaración jurada anual según la Ley N°941 y sus disposiciones relevantes, para que luego proceda a suministrarle la información —sobre esa sociedad— requerida en la solicitud de información originaria. Sin perjuicio de destacar, en primer lugar, como expresa la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en la Nota N°19284739/DGDYPC/2018[\[31\]](#), que el procedimiento en el que según el Sr. Bertino estaría probada la existencia de la sociedad irregular entre los administradores se encuentra aún en trámite, por lo que no corresponde expedirse al respecto ni dar como resuelto aquello que todavía se encuentra en discusión; se nota, en segundo lugar, que, por un lado, el Sr. Bertino realiza un **pedido ajeno al derecho de acceso a la información pública, que escapa a este procedimiento y debe tramitarse por otros canales, y, por el otro, que, acto seguido de ese requerimiento, supedita a su cumplimiento una nueva solicitud de información, distinta de la solicitud de información originaria, requiriendo que, una vez que se haya dado por probada la alegada existencia de la sociedad irregular —otra vez, en un procedimiento administrativo ajeno a este Órgano Garante y aún en trámite—, y que dicha sociedad se haya registrado en el Registro Público de Administradores de Consorcios, se le suministre la información disponible en dicho Registro sobre dicha sociedad**. Finalmente, de modo paralelo, y para el mismo tema, en el punto II de su petitorio el Sr. Bertino requiere que “[o]portunamente se solicite del Organismo Requerido informe conducta que ha de seguir en relación con la sociedad

irregular conformada por los cuatro administradores objeto de estas Actuaciones, conforme las observaciones realizadas en el punto 3.1 [de su contestación]". Las mismas razones ya aludidas obstan contra la procedencia de esta solicitud, por cuanto no es sino una reformulación de las anteriores. **Concordantemente, por todo lo expuesto, todas estas solicitudes deben ser rechazadas por improcedentes, y determinarse como ajenas al objeto de este reclamo.**

2. En relación al quinto punto de su solicitud de información, que requiere, expresamente, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la actualidad, para los cuatro administradores identificados, que se “[i]nforme respecto de cada consorcio administrado, y por el período considerado; el monto de las expensas cobradas por cada uno, y si las mismas han contado con aprobación en las respectivas rendiciones de cuenta”; el Sr. Bertino modifica en su réplica la solicitud, expresando que “[c]onforme el artículo 5° de la Ley 104 (texto modificado por Ley N°5.784) “La información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud”, *razón por la cual esta parte interpreta que con la entrega de las copias de los documentos donde se trata en Asamblea la rendición de cuentas debería considerarse como cumplida la obligación del Organismo Requerido sobre este punto*”. La solicitud es reiterada en el punto V del petitorio, que requiere que se tenga por cumplido el suministro de la información tal cual consta en la solicitud inicial, “[p]ara el caso que el Organismo Requerido y conforme las observaciones formuladas en el punto 3.4- [de la contestación], *haga entrega a esta parte de copia de las Actas de Asambleas donde se tratan las rendiciones de cuentas, y siempre que ello comprenda la totalidad de los consorcios y por todos los periodos donde los administradores objeto de estas Actuaciones se hayan desempeñado como tales...*”, y que en caso contrario se considere la información como no suministrada. Se observa que en este punto existe una **modificación sustancial del objeto de la solicitud de información originaria**. Este Órgano Garante ya se ha expedido sobre la diferencia entre «informar» y «solicitar copias»[\[32\]](#), y observa, así, que, por un lado, en su solicitud originaria el Sr. Bertino requirió, expresamente, **ser informado** (a) sobre el monto de las expensas cobradas por cada consorcio para el período considerado, y (b) si las expensas habían contado con aprobación en las respectivas rendiciones de cuenta. Sin perjuicio de observar que se le **informó**, como se detalla debajo, que el Registro Público de Administradores de Consorcios **no recaba la información atinente al monto de las expensas cobradas por cada consorcio —lo que cumple con los requisitos sustanciales de los artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, por lo que es imposible suministrarle esa información; y, además, que se le **informó** también que, sin perjuicio de ello, los administradores para los que sí se cuenta con información tenían sus rendiciones de cuentas aprobadas —y una pendiente de aprobación—** conforme surge de la base de datos del Registro Público de Administradores de Consorcios, **dando así cumplimiento a lo solicitado**; este Órgano Garante observa, además, que existe una **mutación sustancial del objeto de la solicitud de información en la réplica, donde el Sr. Bertino pasa a requerir ahora la entrega de copias de las actas asamblearias en las que se aprueban las rendiciones de cuenta referidas**. Concordantemente, **dicha modificación no puede convalidarse y debe ser desechada de plano, en cuanto constituye una solicitud de información distinta a la original.**
3. En relación al sexto punto de la solicitud de información, relativo a las copias de las constancias de constitución de un seguro de responsabilidad a favor del consorcio de propietarios (artículo 12, inciso e), de la Ley N°941), sin perjuicio de considerar que la Dirección General **ha explicado correctamente por qué la información provista constituye la información solicitada que puede darse —en los términos de los artículos 4, 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—, como se describe debajo; se observa, además, que el Sr. Bertino requiere que la Dirección General de Defensa y**

Protección al Consumidor intime a los administradores obligados a presentar la información requerida perentoriamente, solicitud que es ajena al derecho de acceso a la información y al trámite de reclamo incoado —en los términos planteados por el artículo 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que refiere a información en *poder* del sujeto obligado—, y que debe tramitarse por otros canales.

2.Consideraciones de fondo.

2.1.Evaluación de la contestación a la solicitud de información a partir del Informe N°17598055/DGDYPC/2018 del 21 de junio de 2018, del descargo del 11 de julio de 2018 mediante Nota N°19284739/DGDYPC/2018, de la contrarréplica del 30 de julio de 2018 mediante la Nota N°20693388/DGDYPC/2018 y de los adjuntos de todos ellos.

2.1.1.Contestación parcial de la solicitud de información en el Informe N°17598055/DGDYPC/2018 del 21 de junio de 2018 y sus adjuntos.

Del desglose efectuado en los antecedentes procesales del caso, surge que el Sr. Bertino solicitó ser informado:

- a. Si los administradores del consorcio la Sra. Liliana Mabel Rivero, la Sra. Luciana Morone, el Sr. Domingo Morone y el Sr. Leandro Ramón Mina están o estuvieron inscriptos ante el Registro Público de Administradores de Consorcios y, en caso afirmativo, si dicha inscripción fue a título personal o constituyendo alguna sociedad;
- b. Para el caso de que se hubiera constituido alguna sociedad, los integrantes de dicha sociedad y si la misma estuvo o está inscrita ante el Registro Público de Administradores de Consorcio;
- c. La fecha en que se otorgó la inscripción o renovación y su respectivo vencimiento para cada uno de los administradores de consorcios mencionados, y que se le entregara la copia de los actos administrativos por los que se otorgaron la inscripción y renovación.

En relación a estas solicitudes de información, del desglose efectuado de la contestación del 21 de junio de 2018 por parte de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor mediante el Informe N°17598055/DGDYPC/2018 y sus adjuntos, surge que la Dirección General **ha contestado adecuadamente las primeras dos solicitudes y parcialmente la tercera**. Efectivamente, ha informado:

- a. que Liliana Mabel Rivero, RPA N°8.027, se encuentra inscrita en el Registro Público de Administradores de Consorcios **desde el 28 de diciembre de 2011**, y que se le otorgó la **actualización de la inscripción el día 8 de agosto de 2017**[\[33\]](#) ;
- b. que Luciana Morone, RPA N°8.189, se encuentra inscrita en el Registro desde el **28 de marzo de 2012**, y que se le otorgó la **actualización de la inscripción el día 8 de agosto de 2017**[\[34\]](#);
- c. que Domingo Arturo Morone, RPA N°10.024, se encuentra inscripto en el Registro desde el **9 de mayo de 2014**, y que se le otorgó la **actualización de la inscripción el día 20 de julio de 2017**[\[35\]](#);
- d. que Leandro Ramón Mina, RPA N°10.268, se encuentra inscripto en el Registro desde el **10 de agosto de 2014**, y que se le otorgó la **actualización de la inscripción el día 20 de julio de 2017**[\[36\]](#);
- e. que todos ellos se inscribieron en el Registro Público de Administradores de Consorcios a **título personal**, sin que surja de los datos obrantes en el Registro que hayan constituido sociedad alguna, por lo que la segunda solicitud de información no puede contestarse.

Sin embargo, en relación a la tercera solicitud de información, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor omitió: (a) informar la **fecha de vencimiento de las inscripciones en el Registro Público de Administradores de Consorcios para cada uno de los administradores mencionados**; y (b) **proveer copia de los actos administrativos por los que se otorgó la inscripción de los administradores mencionados en el Registro Público de Administradores de Consorcios y cualquier acto intermedio de renovación de la inscripción como solicitara el Sr. Bertino en el marco del ejercicio de su derecho a la información en una interpretación razonable y de buena fe de la solicitud original de información [arts. 1, 2, 4 y 8 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)]**[\[37\]](#).

A su vez, del desglose efectuado en los antecedentes procesales, el Sr. Bertino solicitó que se le informara:

- a. **para cada período** en que los administradores mencionados tuvieron o tienen vigentes su inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcio, el **número de consorcios que cada uno y/o en conjunto y/o en sociedad administraron**;
- b. respecto de **cada consorcio administrado**, y por el **período considerado**, el **monto de expensas cobradas por cada uno y si las mismas fueron aprobadas en las respectivas rendiciones de cuenta**;
- c. si consta en el Registro Público de Administradores de Consorcio, para cada uno de los administradores mencionados, **si presentaron su declaración de patrimonio y/o seguro de responsabilidad**, incluyendo, para el caso de la presentación del seguro, una **solicitud de copia de los mismos**.

La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor **se negó, en su momento y originalmente, a brindar la información solicitada en estos puntos, y para ello consideró: (a) que el Sr. Bertino carece de legitimación suficiente para acceder a la información que solicita; (b) que la información solicitada se encuadra, en cualquier caso, en las excepciones previstas en el artículo 6, incisos a) y c) de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y las normas concordantes de la Ley N°1.845; (c) que la consulta de los datos del Registro Público de Administradores de Consorcio debe realizarse por la vía y en los términos dispuestos por el artículo 7 del Decreto 551/10, decreto reglamentario de la Ley N°941 (t.o. Leyes N°3.254 y N°3.291) ; y (d) que en cualquier caso el Sr. Bertino puede requerir la información solicitada a los administradores del consorcio pertinentes.**

Adelantando la posición de que no se considera ninguna de las posiciones mentadas en los puntos (a), (c) y (d) viable en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que por ende serán tratadas debajo en detalle a los fines de orientar la práctica administrativa; se procede, sin embargo, a considerar la **subsanción realizada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor mediante el descargo del 11 de julio de 2018 contenido en la Nota N°19284739/DGDYPC/2018 y sus documentos adjuntos, y la contrarréplica del 30 de julio de 2018 contenida en la Nota N°20693388/DGDYPC/2018 y sus documentos adjuntos, de todo lo que resulta que la Dirección General ha contestado de modo completo la solicitud de información aludida, sea proveyendo la información requerida, justificando pertinentemente, como requieren los artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), la omisión de aquella información que no puede proveerse, o bien disociando la información protegida como requieren los artículos 6, inciso a), y 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) para la procedencia de la excepción en el caso.**

2.1.2. Subsanción de la contestación original y contestación completa a la solicitud de información mediante el descargo del 11 de julio de 2018 contenido en la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, y sus adjuntos, y la contrarréplica del 30 de julio de 2018 de la

Nota N°20693388/DGDYPC/2018, y sus adjuntos.

Como fuera notado, en la contestación original se omitió proveer:

1. **la fecha de vencimiento de la inscripción y las renovaciones; y la copia del acto administrativo** por el que se otorgó la **inscripción** a cada uno de los administradores consignados, así como los **actos intermedios de renovación de la inscripción**, de existir;
2. **el número de consorcios que cada uno de los administradores consignados administra o administró para el período señalado;**
3. respecto de **cada consorcio administrado**, y por el **período considerado**, el **monto de expensas cobradas por cada uno y si las mismas fueron aprobadas en las respectivas rendiciones de cuenta;** y
4. si consta en el Registro Público de Administradores de Consorcio, para cada uno de los administradores mencionados, **que han presentado declaración de patrimonio y/o seguro de responsabilidad**, incluyendo, para el caso de la presentación del seguro, una **solicitud de copia de los mismos.**

En lo que hace al primer punto, en lo que concierne a la **fecha de vencimiento de la inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios**, como surge de la compulsas de la Ley N°941 y sus modificatorias y del Decreto N°551/10, la **inscripción en el Registro Público de Administradores carece de vencimiento**, quedando a voluntad de los registrados darse de baja; sin perjuicio de la **obligación anual de presentar una declaración jurada ante el Registro con el propósito de actualizar los datos inscritos**, como dispone el **artículo 12 de la Ley N°941**, y **de acuerdo a las fechas estipuladas por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor**. Ello ha sido aclarado, en atención a lo requerido por el Sr. Bertino en su réplica, en la **Nota N°20693388/DGDYPC/2018** por la **Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor**, que agregó a su respuesta como adjuntos las **Disposiciones N°3920/DGDYPC/2016 y N°5144/DGDYPC/2017**, de las que surge que, para el período solicitado por el Sr. Bertino, las **fechas de vencimiento para la actualización de los datos obrantes en el Registro relativo a la documentación requerida por el artículo 12 de la Ley N°941, v.gr., la declaración jurada**, son y fueron:

1. para los administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal que se encontraran activos e inscriptos, respecto de los períodos 2014 y 2015, desde la publicación de la **Disposición N°3920/DGDYPC/2016** en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —que ocurrió el **1 de noviembre de 2016, en el B.O.C.B.A. N°4.998**— y hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive —según los **artículos 2 y 3 de la Disposición N°3920/DGDYPC/2016;**
2. para los administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal que se encontraran activos e inscriptos, respecto del período 2016, desde el 1° de marzo de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2017 inclusive —según los **artículos 2 y 3 de la Disposición N°3920/DGDYPC/2016;** y
3. para los administradores que hayan ejercido la actividad en el período 2017, desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 inclusive —según el **artículo 3 de la Disposición N°5144/DGDYPC/2017.**

A su vez, en lo que concierne a la **copia del acto administrativo por el que se otorgó la inscripción**, la **Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor** proveyó una **copia digital de las Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014**, que contienen, respectivamente, los actos de inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de la Sra. Liliana Mabel Rivero, RPA N°8.027, con fecha 23 de marzo de 2012, la Sra. Luciana Morone, RPA N°8.189, con fecha 23 de mayo de 2012, el Sr. Domingo Arturo Morone, RPA N°10.024, con fecha 26 de mayo

de 2014, y el Sr. Leandro Ramón Mina, RPA N°10.268, con fecha 22 de agosto de 2014. A su vez, en su contrarréplica del 30 de julio de 2018, la Nota N°20693388/DGDYPC/2018, conforme lo requerido por el Sr. Bertino en su réplica del 20 de julio de 2018, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor adjuntó una **copia digital de los actos administrativos intermedios por los que se otorgó la renovación de la matrícula en el período considerado**, vid., los Informes N°27185087/DGDYPC/2016, N°27689120/DGDYPC/2016, N°28103510/DGDYPC/2016, y N°28137220/DGDYPC/2016; los que contienen, respectivamente, los actos administrativos de renovación de la inscripción para el Sr. Domingo Arturo Morone, del 16 de diciembre de 2016 y para la matrícula RPA N°10.024; para la Sra. Luciana Morone, del 23 de diciembre de 2016 y para la matrícula RPA N°8.189; para la Sra. Liliana Mabel Rivero, del 29 de diciembre de 2016 y para la matrícula RPA N°8.027; y para el Sr. Leandro Ramón Mina, del 29 de diciembre de 2016 y para la matrícula RPA N°10.268.

Si bien originalmente se entregaron únicamente las copias relativas a la última renovación de la matrícula en el Registro Público de Administradores de Consorcios, entrega fundada sobre una **formulación aparentemente disyuntiva por parte del solicitante que este Órgano no comparte**^[38] —ya que la interpretación de una solicitud de información debe ser siempre de *buena fe y efectiva*, en atención a las buenas prácticas administrativas^[39], procurándose interpretar la solicitud del modo de garantizar el máximo y más completo acceso a la información pública posible^[40]— este Órgano Garante destaca la predisposición de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor quien, ante cada requerimiento, ha procedido a ubicar y presentar las copias requeridas por el solicitante. Asimismo, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha explicado también en su Nota N°20693388/DGDYPC/2018 del 30 de julio de 2018 la aparente discrepancia entre las fechas de inscripción informadas originalmente y las fechas que surgen de los actos administrativos —indicando que la fecha de inscripción que se toma es la del requerimiento, y es por ende independiente de la fecha de emisión del acto administrativo que otorga la inscripción (o, dicho de otro modo, el acto de otorgamiento de la inscripción tiene un carácter retroactivo a la fecha de su requerimiento). La contestación a estos puntos de la solicitud de información es, por ende, **adecuada y completa** a ojos de este Órgano Garante.

En relación al segundo punto, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha contestado **de modo completo la solicitud**, proveyendo —en la Nota N°19284739/DGDYPC/2018 del 11 de julio de 2018— la información requerida disponible en el registro para los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina, y justificando la imposibilidad de proveer la información requerida para las Sras. Liliana Mabel Rivero y Luciana Morone atento a la **falta de presentación de los datos requeridos por el Registro mediante la declaración jurada**, de conformidad, entonces, con lo dispuesto por los **artículos 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**. Ha explicado también, en su Nota N°20693388/DGDYPC/2018 del 30 de julio de 2018, y atento a lo expresado por el Sr. Bertino en su réplica del 20 de julio de 2018, que el número de consorcios informado corresponde al obrante en el Registro al día en que se labró la respuesta, y que no puede proveerse un número discriminado como requiere el Sr. Bertino en su réplica atento al carácter cambiante del mismo. De ser necesario, informa, deberá requerirse que se informe el número de consorcios a una fecha determinada.

La contestación también es de **carácter completo para el caso del tercer punto**. La Nota N°19284739/DGDYPC/2018 explica la imposibilidad de proveer la información relacionada con los montos de las expensas atento a que no constan en el Registro —por cuanto la información no es solicitada ni requerida por el Registro Público de Administradores de Consorcios—, pero provee la información disponible relativa a las rendiciones de cuentas

para los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina, y explica la falta de información para las Sras. Liliana Mabel Rivero y Luciana Morone. A lo expuesto agrega este Órgano Garante que la posición expresada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor resulta verosímil, toda vez que **no parece exigirse para la presentación de las declaraciones juradas que se presente el detalle de las cuentas rendidas de modo adjunto**, como sostiene y deduce el Sr. Bertino. Al contrario, de las propias disposiciones de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor surge únicamente que se exige una copia de las Actas de Asamblea en que se aprueban las rendiciones de cuenta. Así, por ejemplo, la Disposición N°1088/DGDYPC/2014 requiere en su anexo el “[a]cta de Asamblea que apruebe la rendición de cuentas (conf. Inc. b del Art. 12 de la Ley N°941) y Seguro o Acta de Asamblea donde se apruebe patrimonio del administrador como garantía conforme Disposición N°777-DGDYPC-2013 (conf. Inc. e del Art. 12 de la Ley N°941)”, la Disposición N°644/DGDYPC/2015, en su anexo, requiere el “[a]cta de Asamblea que apruebe la rendición de cuentas (conf. Inc. b del Art. 12 de la Ley N°941) destacando en dicho Acta el punto donde se trata la moción y se aprueba. Deberá adjuntar además el Seguro de Responsabilidad Profesional correspondiente al período 2014/2015 o el último Acto de Asamblea donde se apruebe patrimonio del administrador como garantía de gestión según la Disposición N°777-DGDYPC-2013 (conf. Inc. e del Art. 12 de la Ley N°941)”, la Disposición N°3920/DGDYPC/2016 requiere en su anexo el “[a]cta de Asamblea que apruebe la rendición de cuentas (conf. Inc. b del Art. 12 de la Ley N°941) destacando en dicho Acta el punto donde se trata la moción y se aprueba” y lo mismo surge de la Disposición N°5144/DGDYPC/2017. Por lo expuesto, entonces, se sigue que **se ha cumplido de modo completo y adecuado la solicitud de información en este punto, toda vez que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha justificado por qué no puede informar el monto de las expensas cobradas por cada administrador por cada consorcio administrado, e informado, a su vez, para los administradores que han presentado su declaración jurada, si tienen sus rendiciones de cuentas aprobadas o no, que es la información que tiene disponible, y justificado por qué no puede informar dicho elemento para las dos administradoras que no han presentado sus declaraciones juradas**—todo ello en cumplimiento de los **artículos 4, 5 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**.

Finalmente, en lo que hace al cuarto punto, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor informa que según surge de la compulsa del Registro, los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina han presentado la constancia de constitución de seguro de responsabilidad a favor del consorcio sustitutoria de la declaración patrimonial[41], pero no así de las Sras. Liliana Mabel Rivero y Luciana Morone. A su vez, observa y justifica, concorde con los **artículos 6 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, que se encuentra incapacitado para presentar de modo completo y libre la copia solicitada, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto N°551/10, que rige y reglamenta su actividad, y su interpretación de la Ley N°1.845, que ya había invocado en su respuesta original de modo atado a las excepciones del artículo 6, incisos a) y c); pero que, sin perjuicio de ello, y de modo concorde con lo dispuesto por los **artículos 6, inciso a), y 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, **provee una copia testada de las dos constancias de constitución de seguro de responsabilidad, disociando la información personal que no puede presentarse en virtud del impedimento legal y reglamentario**. Finalmente, en su contrarréplica en la **Nota N°20693388/DGDYPC/2018 del 30 de julio de 2018**, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor explica, contra lo alegado en la réplica del 20 de julio de 2018 por el Sr. Bertino, que la **Ley N°941 en su artículo 12, inciso e)**, **requiere únicamente una constancia de la constitución a favor del consorcio de propietarios, a cargo del administrador, de un seguro de responsabilidad profesional emitido por una compañía de seguros, y que el Registro Público de Administradores de Consorcios considera los documentos acompañados como constancia suficiente para el trámite involucrado**, de lo que se colige que, independientemente de lo expresado por el Sr.

Bertino, la documentación presentada es la única obrante. Por ende, también en este punto, **se tiene por cumplida de modo completo y adecuado esta solicitud de información en particular, en cuanto se cumple concorde los artículos 4, 5, 6, 7 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**

De este modo, por todo lo expuesto, éste Órgano Garante considera que la **solicitud de información del 11 de junio de 2018 ha sido contestada de modo completo por parte de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en tanto y en cuanto la respuesta original a la solicitud de información fue complementada y fundamentada en el transcurso de este procedimiento mediante el descargo, la contrarréplica y las documentaciones adjuntas a ellos, todo lo que ha sido trasladado al solicitante, con lo que el planteo objeto de controversia ha devenido abstracto en esta instancia. El reclamo por ende, debe ser rechazado, habiéndose cumplido la pretensión original del solicitante.**

2.2.Falta de mérito para la configuración de los supuestos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Entre sus requerimientos en el reclamo, el Sr. Bertino solicita que se evalúe si se encuentra configurado alguno de los hechos a los que refiere el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en contra de la Dra. Verónica Lamberto, asesora legal de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. Dicho artículo estipula:

Artículo 14. Responsabilidades: El/La funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del/la solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder.

Considerando, por un lado, que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, a través de sus diversas actuaciones: vid., (a) la respuesta original a la solicitud de información mediante el Informe N°17598055/DGDYPC/2018, del 21 de junio de 2018, y sus adjuntos los Informes N°18029817/DGDYPC/2017, N°18029727/DGDYPC/2017, N°16740019/DGDYPC/2017, y N°16709029/DGDYPC/2017; (b) el descargo ulterior mediante la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, del 11 de julio de 2018, y sus adjuntos las Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014; y (c) la contrarréplica final mediante la Nota N° Nota N°20693388/DGDYPC/2018, y sus adjuntos los Informes N°27185087/DGDYPC/2016, N°27689120/DGDYPC/2016, N°28103510/DGDYPC/2016, y N°28137220/DGDYPC/2016; **ha provisto una respuesta completa, adecuada, veraz y oportuna según las constancias que surgen del expediente a la solicitud de información del 11 de junio de 2018 del Sr. Bertino, subsanando adecuadamente las deficiencias de la respuesta original, ajustándose de este modo a lo dispuesto por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y poniéndose a disposición para solucionar cualquier requerimiento adicional,** y que, a su vez, no corresponde sancionar indiscriminadamente al agente público que firmó la respuesta original cuando no surge de modo **expreso la tipificación de una conducta arbitraria**, este Órgano Garante considera que no puede darse por cumplido ninguno de los supuestos mentados por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) en relación a la Dra. Verónica Lamberto, asesora legal de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. En este sentido, de los hechos del caso, no surge de ningún modo que, como sostiene el reclamante, haya ocurrido una obstrucción arbitraria del acceso del solicitante a la información requerida. Ello, por un lado, puesto que, en el caso, la provisión parcial original de la información solicitada fue justificada, aunque algunas de las justificaciones fueran equivocadas, con lo que dicho suministro originalmente incompleto de la información se debió a un defecto en la

interpretación de la normativa vigente, defecto que debe ser subsanado a través de la explicación pedagógica en el *corpus* doctrinario pertinente y no la sanción administrativa; y, por el otro, puesto que, a su vez, el posterior descargo procuró brindar el mayor acceso posible a la información solicitada en los márgenes de la ley, corrigiendo los defectos de la presentación anterior. **Concordantemente, se sostiene la falta de mérito para tener por tipificado y procedente, en el caso y dados los hechos del caso, lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**

Paralelamente, en su réplica, el Sr. Bertino también considera que la entrega de las constancias de contrato de seguro de responsabilidad a nombre de los Sres. Domingo Arturo Morone y Leandro Ramón Mina de modo testado por parte de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor constituyen una conducta arbitraria del sujeto obligado pasible de tipificar el supuesto mentado por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Al mismo tiempo, agrega a ello que el onceavo párrafo de la Nota N°19284739/DGDYPC/2018 de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor expresa un panegírico absolutista y un trato impropio de un ciudadano por parte del Estado; y en relación al doceavo párrafo de la misma nota, en cuanto menciona que no resulta factible entregar libremente copia de los documentos requeridos, considera el Sr. Bertino que constituye una amenaza velada hacia su persona.

En particular, los párrafos mencionados leen:

Asimismo, corresponde destacar y tener presente que la información obtenida por el R.P.A. surge del vínculo entre el Administrador y el Consorcio como persona jurídica, ligazón que se encuentra enmarcada dentro de la esfera de las relaciones entre privados —ergo, que exclusivamente hace a la vida consorcial—; por lo que la entrega de este tipo de información, en principio, se encuentra vedada, salvo que, y a modo de ejemplo, provenga de un requerimiento judicial.

Es por lo mencionado precedentemente que no resulta factible entregar libremente copia de los documentos requeridos. No obstante ello, y a modo de demostrar la correcta predisposición de esta Dirección General, haciendo primar las buenas prácticas administrativas, se acompañan las pólizas solicitadas; las cuales han sido testadas parcialmente a modo de disociar la información cuyos datos deben ser protegidos —dichas pólizas han sido a su vez presentadas por el administrador respecto a otros consorcios por él administrados—.

De la simple lectura de los párrafos surge que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor no realiza un panegírico absolutista ni veladas amenazas al solicitante, ni manifiesta una obstrucción arbitraria del acceso a la información; sino que, al contrario, **explica de modo concreto y claro por qué la información solicitada se presenta de modo testado, conforme al procedimiento de disociación previsto por los artículos 2, 6 y 7 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).** La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, observando su deber de resguardar ciertos datos personales conforme lo dispone el **artículo 7 del Anexo I del Decreto N°551/10[42]**, reglamentario de la Ley N°941, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N°1.845, provee la información de modo disociado, resguardando aquella cuyo acceso está vedado por las excepciones del artículo 6, y suministrando el resto. Consecuentemente, **no observa este Órgano Garante que se haya producido, en el caso, ninguno de los supuestos tipificantes de una obstrucción arbitraria a, o suministro incompleto arbitrario de, la información solicitada, conforme lo requiere el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), sino que, al contrario, el sujeto obligado ha explicado y fundamentado por qué no provee determinada información y, además, ha seguido correctamente el procedimiento dispuesto por la propia ley, proveyendo incluso la parte de la información que sí puede revelar. Por lo expuesto,**

entonces, debe sostenerse, también para estas afirmaciones, la falta de mérito para tener por tipificado y procedente, en el caso y dados los hechos del caso, lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

2.3.Imposibilidad de realizar la avocación requerida.

El Sr. Bertino ha solicitado también al Órgano Garante que proceda a la avocación sobre la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor a fin de regularizar el acceso a la información. Atento a que el Órgano Garante está estructurado como un organismo fuera de nivel en la órbita de la Vicejefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras que la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor funciona bajo la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que la avocación es el ejercicio por un órgano superior de una competencia correspondiente a un órgano inferior, mediando entre ellos una relación jerárquica[43], en tanto y en cuanto no media relación jerárquica alguna entre el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor; y considerando además que la competencia del Órgano Garante consiste, en lo pertinente, en *supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del acceso a la información por parte de los sujetos obligados* —artículo 26, inciso a), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)—; se sigue entonces que la avocación solicitada es improcedente.

3.Consideraciones adicionales.

Sin perjuicio de ello, corresponde ahora hacer las siguientes consideraciones adicionales **sobre algunas de las excepciones originalmente planteadas por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor a fin de orientar la práctica administrativa a futuro, atento a que es competencia expresa del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública** —artículo 26, inciso f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

3.1.Sobre la legitimación activa amplia del derecho de acceso a la información y la falta de necesidad de acreditar interés alguno.

La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor apunta en su contestación original, en primer lugar y de modo específico, que “...*en atención a las limitaciones establecidas por la Ley N°104, sumado a que no surge con claridad la legitimación del interesado para solicitar los datos que se requieren sobre los administradores señalados, no resulta posible brindar la totalidad de la información que solicita en su escrito*”. A su vez, reitera esta posición al final de su escrito, donde observa que “...*no se advierte cuál resulta el interés del presentante con respecto a los administradores en cuestión*”.

Dicha postura resulta **completamente contraria** a lo dispuesto en el orden local por la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al alcance que posee el derecho de acceso a la información pública en el marco del orden nacional e internacional, a los que remite expresamente el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)[44]. En este sentido, el artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) reconoce el **derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven o sustenten la solicitud de información:**

Artículo 1.- *Derecho de acceso a la información pública:* Toda persona tiene derecho a

solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición.

A su vez, el **artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) sostiene que:**

Artículo 9.- Formalidad: La solicitud podrá ser presentada por medio escrito o por vía electrónica. En todo caso, se deberá entregar o remitir una constancia de la solicitud al peticionante. **La solicitud no estará sujeta a ninguna otra formalidad. No será necesario manifestar las razones que motivan la solicitud ni acreditar la identificación del requirente.**[\[45\]](#)

Dicho alcance es replicado por los **artículos 2 y 4 de la Ley N°27.275, Ley Nacional de Acceso a la Información Pública**, que estipula:

Artículo 2.- Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Artículo 4.- Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Y no resulta ocioso recordar aquí el **artículo 31 de la Constitución Nacional**, que estipula:

Artículo 31.- Esta Constitución, **las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación;** y **las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales**, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.[\[46\]](#)

y el **artículo 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, que lee:

Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, **las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe.** Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.[\[47\]](#)

De todo lo que se desprende ya, *a simple vista*, que **no puede sostenerse jurídicamente y de buena fe** que, en nuestro ordenamiento jurídico, el **derecho de acceso a la información pública por parte de un solicitante se ve limitado a aquellas personas que puedan acreditar un derecho subjetivo, un interés legítimo o bien que requiere que el solicitante acredite las razones que sustentan o motivan su solicitud.**

Dicha posición es concordante con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso «Claude Reyes», donde se reconoce **a toda persona el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental dimanante del derecho a la**

libertad de expresión reconocido en el artículo 13.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos —integrada con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional—. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado:

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir* y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, **protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.** Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.[\[48\]](#)

Dicha posición fue reflejada posteriormente en los “**Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información**” emitidos por el Comité Jurídico Interamericano, que como principio 1 expresó:

Toda información es accesible en principio. **El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática y proporcionales al interés que los justifica.** Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación.[\[49\]](#)

y en los artículos 2 y 5 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública:

2. Esta ley establece **la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública.** La ley se basa en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

5. **Toda persona** que solicite información a cualquier autoridad pública que esté comprendida por la presente ley tendrá los siguientes derechos, sujetos únicamente a las disposiciones del capítulo IV de esta ley: a) a ser informada si los documentos que contienen la información solicitada, o de los que se pueda derivar dicha información, obran o no en poder de la autoridad pública; b) si dichos documentos obran en poder de la autoridad pública que recibió la solicitud, a que se le comunique dicha información en forma expedita; c) si dichos documentos no se le entregan al solicitante, a apelar la no entrega de la información; d) a realizar solicitudes de información en forma anónima; **e) a solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información;** f) a ser libre de cualquier discriminación que pueda basarse en la naturaleza de la solicitud; y g) a obtener la información en forma gratuita o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos.[\[50\]](#)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la existencia y alcance de dicho derecho de acceso a la información, recogiendo su desarrollo progresivo, a partir del fallo «*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*», donde expresó:

Que la importancia de esta decisión internacional [*in re*: «*Claude Reyes y otros vs. Chile*»] consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, **como derecho individual de toda persona descrito en la palabra "buscar" y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a "recibir" la información solicitada** (confr. párr. 75 a 77, del precedente antes citado). La sentencia de la Corte fortalece como estándar internacional la idea de que este derecho **corresponde a toda persona**; es decir que **la legitimidad activa es amplia y se la otorga a la persona como titular del derecho**, salvo los casos de restricción (conf. párrafos 88, 89, 93, 94, 121, 122).

El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el **derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información**. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que **"la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas**. El Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su reconocimiento y aplicación efectivos. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores..." (CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 "Obligación de las autoridades"; Declaración de SOCIUS Perú 2003, Estudio Especial citado, párr. 96). [\[51\]](#)

y el fallo «*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que el hecho de que la información solicitada involucre datos de terceros no es una razón dirimente para exigir al solicitante un interés

calificado, puesto que el plexo normativo en una interpretación armónica no lo exige así.^[52] La Corte Suprema expresa, de este modo, que:

12) Que como puede advertirse, en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo y jurisprudencial en cuanto a que **la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente.**

En efecto, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, **la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud.** De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal.

Ello es así ya que el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que **el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere.**

13) Que, a partir de lo expuesto, una interpretación que permita la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en el ordenamiento nacional en materia de datos personales y de acceso a la información, lleva a sostener que las disposiciones del artículo 11 de la ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, **no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública.**

Por ello, la restricción contemplada en el precepto debe entenderse como un límite a la circulación de datos personales entre personas públicas o privadas que se dedican a su tratamiento, mas no parece posible extender sin más sus previsiones a supuestos de interés público como el planteado en autos, pues ello significaría desconocer, o cuanto menos obstaculizar, el pleno goce de un derecho humano reconocido tanto en nuestra Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que la República Argentina ha suscripto.

14) **Que, en síntesis, el hecho de que la información de registros públicos requerida involucre datos de terceros no aparece como una razón dirimente para exigir al solicitante un interés calificado,** máxime cuando la única norma que regula lo relativo al acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional expresamente descarta tal posibilidad.^[53]

La posición se repite también en el caso «*Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy — Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene como regla que la simple calidad de ciudadano acreditada es, conforme la normativa local de Jujuy (artículo 10 de la Ley N°4.444^[54]), suficiente para autorizar la intervención judicial a los fines de ejercer su jurisdicción y dar cumplimiento a una solicitud de acceso a información pública, en vista de que la norma local habilita al actor a solicitar la información requerida en su carácter de ciudadano y sin necesidad de acreditar interés, derecho o afección alguna, vid., sin necesidad de demostrar la existencia de un derecho vulnerado, la configuración del rol de víctima o la prueba de la relación directa o inmediata con los perjuicios que provoca el acto u omisión impugnados, y se agrega a ello que una interpretación contraria de

la norma la coloca en pugna con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, tratado de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.), que estipula el derecho de toda persona a solicitar acceso a la información bajo control del Estado sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.^[55]

Se desprende lo expuesto, entonces, que **ninguna persona debe acreditar, en nuestro ordenamiento jurídico, derecho subjetivo, interés legítimo o razón alguna que motiven un pedido de información pública, y cualquier denegatoria del acceso a la información solicitada sobre esa base debe ser desechada de plano, teniéndose por injustificada en los términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 9 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).**

3.2.Sobre la irrelevancia de mecanismos paralelos de acceso a la información en el caso.

Originalmente, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor se exceptuó también de contestar a la solicitud de información bajo el entendimiento de que: (a) el **artículo 7** del decreto reglamentario de la **Ley N°941 (t.o. Leyes N°3.254 y N°3.291)** prescribe que: “[l]a consulta de los datos del Registro puede efectuarse en su sede [...], en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y con los recaudos establecidos en la Ley N°1.845, si correspondiere”^[56]; (b) nada impide que los datos solicitados sean brindados a requerimiento judicial; y (c) de acuerdo con lo normado por el artículo 9, inciso f), de la **Ley N°941 (t.o. Leyes N°3.254 y N°3.291)** el Administrador no sólo tiene la obligación de conservar la documentación del consorcio sino de, además, garantizar el libre acceso a los consorcistas a ella, siendo pasible de sanción por parte del Registro Público de Administradores de Consorcios ante el incumplimiento.

Sin embargo, sin desconocer la existencia de dichos canales alternativos de acceso a la información, este Órgano Garante observa que no se sigue de su existencia que quede impedido el ejercicio y trámite de una solicitud de acceso a la información pública en el marco de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784). Las únicas excepciones dispuestas al trámite de una solicitud de información son las contempladas por el artículo 2° del Decreto N°260/GCABA/17, reglamentario de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que dispone:

Artículo 2°.- Exceptuase de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley N°104, las siguientes solicitudes o trámites:

A. Las efectuadas mediante oficio judicial y administrativo;

B. Las remitidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo;

C. Las realizadas entre distintos órganos, dependencias y entes referidos en el artículo 3° de la Ley N°104 que funcionan bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo de este Gobierno;

D. Las previstas en la Ley N°1.845 de Ley de Protección de Datos Personales (Texto Consolidado por Ley N°5.666);

E. Las reglamentadas por la Ley N°303 de Información Ambiental (Texto Consolidado por Ley N°5.666);

F. Las previstas en la Ley N°1.493 de Información sobre Precios al Consumidor (Texto Consolidado por Ley N°5.666);

G. Los requerimientos de toma de vista y obtención de copias de expedientes en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires (Texto Consolidado por Ley N°5.666); y

H. Toda otra solicitud u otro trámite previsto en leyes específicas con un objetivo diverso al previsto en la Ley N°104.

Dichas excepciones no resultan de aplicación en el caso, su interpretación es de carácter restrictivo en vista de los artículos 1 y 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor no ha demostrado su aplicación en el caso. A ello se agrega que la mera existencia de canales alternativos de acceso a información no puede invalidar el *derecho general y fundamental de toda persona, como integrante de la comunidad, de acceder a la información pública en poder del Estado o de sujetos obligados afines*, derecho que es, además, por un lado, independiente de su reglamentación a nivel local (artículos 10[57] y 12, inciso 2[58], de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), y, por el otro, reconocido y reglamentado de modo amplio, dotando a la persona de un procedimiento de alcance amplio para hacer valer dicho derecho en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y artículo 3 del Anexo I del Decreto N°260/GCABA/17). La existencia de los canales mencionados es, por ende, irrelevante en el caso y no puede ser opuesta al solicitante como obstáculo para el ejercicio de su derecho de acceso a la información a través del procedimiento legalmente dispuesto para ello, por lo que la denegatoria de la información sobre esta base resulta infundada e injustificada.

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, es opinión de este Órgano Garante: (a) que la solicitud de información del 11 de junio de 2018 presentada por el Sr. José Francisco Bertino ante la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor ha sido contestada de modo completo entre (i) la respuesta original a la solicitud de información mediante el Informe N°17598055/DGDYPC/2018, del 21 de junio de 2018, y sus adjuntos los Informes N°18029817/DGDYPC/2017, N°18029727/DGDYPC/2017, N°16740019/DGDYPC/2017, y N°16709029/DGDYPC/2017; (ii) el descargo ulterior mediante la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, del 11 de julio de 2018, y sus adjuntos las Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014; y (iii) la contrarréplica final mediante la Nota N° Nota N°20693388/DGDYPC/2018, y sus adjuntos los Informes N°27185087/DGDYPC/2016, N°27689120/DGDYPC/2016, N°28103510/DGDYPC/2016, y N°28137220/DGDYPC/2016; todos los que, en conjunto, han provisto la información solicitada o fundamentado adecuadamente su omisión, en los términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), con todo lo que el **reclamo ha devenido abstracto en esta instancia al ser satisfecha la pretensión original del solicitante, con lo que debe, por ende, ser rechazado**; (b) que deben desecharse y tenerse por no admitidas las modificaciones y ampliaciones hechas por el Sr. Bertino a las solicitudes de información que son base de este reclamo en su contestación del 20 de julio de 2018 a la Nota N°19284739/DGDYPC/2018, y rechazarse asimismo las nuevas solicitudes de información y los pedidos ajenos al derecho de acceso a la información incorporados a dicha contestación; y (c) que no existe mérito en el caso para tener por tipificado ninguno de los supuestos del artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y que la avocación requerida por el reclamante es improcedente.

[1] Considerando que, en virtud del **Decreto N°551/GCABA/10, artículo 4**, la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor es la autoridad de aplicación de la **Ley N°941 (t.o. Leyes N°3.254 y N°3.291)**, que creó el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, ya que es competencia de la Dirección General mencionada “[a]dministrar e implementar los registros necesarios para la defensa y protección al consumidor” [según el **punto 2.6 del Anexo al Decreto 179/10**].

[2] De los que surge que la actualización de la inscripción en el registro fue otorgada para Liliana Mabel Rivero, RPA N°8.027, y Luciana Morone, RPA N°8.189, el 8 de agosto de 2017, y para Domingo Arturo Morone, RPA N°10.024, y Leandro Ramón Mina, RPA N°10.268, el 20 de julio de 2017.

[3] Ver el **Anexo I del Decreto N°551/10**, que de modo completo lee: “[l]a consulta de los datos del Registro puede efectuarse en su sede y en los Centros de Gestión y Participación Comunal, en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y con los recaudos establecidos en la Ley N° 1.845, si correspondiere”.

[4] El **artículo 1 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) dispone**: “[d]erecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición. Implicará la libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que establece la presente ley”.

[5] El Sr. Bertino también hace referencia al **Anexo VII del derogado Decreto N°1172/2003, el «Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional»**, que estipulaba en su artículo 3° que “[e]l Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2º. Dichos principios son recogidos, sin embargo, por la **Ley 27.275**, que en su **artículo 1** dispone: “Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública [...]”, y en su **artículo 2** estipula: “Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”.

[6] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Garrido, Carlos Manuel c/ EN — AFIP s/ amparo ley 16.986», CSJ 591/2014 (50-G)/CS1, Fallos 339:827, Buenos Aires: 21 de junio de 2016.

[7] “**Artículo 16. Excepciones.** Los sujetos comprendidos en el artículo 2º sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: [...] i) información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada [...]”.

[8] “**Artículo 2. – (Definiciones).** A los fines de la presente ley se entiende por: — Datos personales: Información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal

determinadas o determinables. — *Datos sensibles: Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. [...]*”.

[9] Artículo 7 del **Anexo I del Decreto N°551/10**.

[10] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «Siri, Ángel s/ interpone recurso de hábeas corpus», Fallos 239:459, Buenos Aires: 27 de diciembre de 1957.

[11] Atento a que el **artículo 7, inciso 1, de la Ley N°1.845** dispone “[e]l tratamiento de datos personales se considera ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de datos, en forma adecuada a su nivel social y cultural, de la información a que se refiere el artículo 18 inciso b) de la presente ley”, de modo concordante con la definición de “tratamiento” en el **artículo 3**, que lee “[t]ratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, registro, organización, elaboración, extracción, utilización, cotejo, supresión, y en general, el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de todo tipo de comunicación, consulta, interconexión, transferencia, difusión, o cualquier otro medio que permita el acceso a los mismos”; y que el **artículo 10** dispone en lo pertinente: “[c]esión de datos. (1) Los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo. (2) Al consentimiento para la cesión de datos personales le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 7° de la presente ley. (3) El consentimiento no es exigido cuando: a) Así lo disponga expresamente una ley especial referida a cuestiones sensibles, en particular sobre salud pública, emergencias y seguridad; b) En los supuestos previstos en el artículo 7° inciso 3° de la presente ley; [...]”.

[12] Lo que lleva al reclamante a especular sobre si se trata de una mera confusión producto de una respuesta “modelo” que quedó transcrita por error o un intento de obstruir dejando salvada la posibilidad de alegar como excusa una confusión para no quedar incurso en falta grave.

[13] En particular, *son consideradas fuentes de acceso público irrestricto las “...listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección o cualquier otro dato que indique de su pertenencia al grupo” [artículo 3, Ley N°1.845]*.

[14] Se adjunta al reclamo como prueba la **Providencia PV-2018-15701307-307-DGDYPC**.

[15] Notándose que, en su solicitud, el Sr. Bertino limita el requerimiento a nivel global para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y la actualidad.

[16] Se han suprimido, en particular, el domicilio, código postal, teléfono y correo electrónico de los administradores y los montos involucrados.

[17] Tramitado desde entonces de modo conjunto con el expediente electrónico N° 18699327/MGEYA/2018.

[18] Disposiciones N°518/DGDYPC/2012, N°1110/DGDYPC/2012, N°1108/DGDYPC/2014 y N°1621/DGDYPC/2014, adjuntas al descargo de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, la Nota N°19284739/DGDYPC/2018.

[19] Informes N°18029817/DGDYPC/2017, N°18029727/DGDYPC/2017, N°16740019/DGDYPC/2017, y N°16709029/DGDYPC/2017, que contienen los actos administrativos por los que el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal otorgó la actualización de la inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal para los administradores con matrícula RPA N°8.027, 8.189, 10.024, y 10.268 respectivamente, adjuntos a la primera respuesta de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, el Informe N°17598055/DGDYPC/2018.

[20] En este sentido, disputa la interpretación restrictiva hecha por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor sobre la base de la conjunción “y/o”, donde sostiene que la interpretación gramatical de la conjunción “o” es disyuntiva y excluyente. En la misma dirección que el Sr. Bertino, este Órgano Garante considera que la interpretación restrictiva sustentada por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor es insostenible en vista de los principios que ordenan la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), además de gramaticalmente incorrecta, como se explica debajo en las consideraciones de fondo, en la evaluación de la subsanación de la contestación original.

[21] Así, por ejemplo, observa este Órgano Garante, la Disposición N°1088/DGDYPC/2014 requiere en su anexo el “[a]cta de Asamblea que apruebe la rendición de cuentas (conf. Inc. b del Art. 12 de la Ley N°941) y Seguro o Acta de Asamblea donde se apruebe patrimonio del administrador como garantía conforme Disposición N°777-DGDYPC-2013 (conf. Inc. e del Art. 12 de la Ley N°941)”, la Disposición N°644/DGDYPC/2015, en su anexo, requiere el “[a]cta de Asamblea que apruebe la rendición de cuentas (conf. Inc. b del Art. 12 de la Ley N°941) destacando en dicho Acta el punto donde se trata la moción y se aprueba. Deberá adjuntar además el Seguro de Responsabilidad Profesional correspondiente al período 2014/2015 o el último Acto de Asamblea donde se apruebe patrimonio del administrador como garantía de gestión según la Disposición N°777-DGDYPC-2013 (conf. Inc. e del Art. 12 de la Ley N°941)”, la Disposición N°3920/DGDYPC/2016 requiere en su anexo el “[a]cta de Asamblea que apruebe la rendición de cuentas (conf. Inc. b del Art. 12 de la Ley N°941) destacando en dicho Acta el punto donde se trata la moción y se aprueba” y lo mismo surge de la Disposición N°5144/DGDYPC/2017.

[22] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986», C. 830. XLVI., Fallos: 337:256, Buenos Aires: 26 de marzo de 2014.

[23] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, «Cátedra, Ricardo y otro c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», Expediente N°3570/04, Buenos Aires, 2 de marzo de 2005.

[24] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, «Leibenstein, Perla Aída y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», Expediente N°2533/03, Buenos Aires, 19 de noviembre de 2003.

[25] Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, «Gabas, Alberto Aníbal y otro c/ GCBA (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», Expediente N°3077/04, Buenos Aires, 16 de junio de 2004.

[26] En este sentido, la **Disposición N°3920/DGDYPC/2016**, del 28 de octubre de 2016, dispone en su artículo 2 que “[l]os administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal que se encuentren activos e inscriptos deberán dar cumplimiento con la presentación del informe anual dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°941 respecto del período 2014, 2015 y/o 2016, realizando la misma en la fecha indicada en el artículo 3, y en la forma establecida en el Anexo I de la presente” y en su artículo 3, que “[l]os módulos de Declaración Jurada de Matrícula y Declaración Jurada de Consorcios (conforme constan en el Manual de Procedimientos) podrán completarse y presentarse desde la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial conforme el siguiente cronograma: A. Para el período 2014 y 2015 se encontrarán habilitados hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive; B. Para el período 2016 se encontrarán habilitados desde el 1° de marzo de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2017 inclusive”. Por su parte, la **Disposición N°5144/DGDYPC/2017**, del 4 de diciembre de 2017, estipula en su artículo 3 que “[l]os administradores que hayan ejercido la actividad en el período 2017 deberán presentar la Declaración Jurada de los Consorcios administrados (conforme consta en el Manual de Procedimientos) desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2018 inclusive. Cumplida la Declaración Jurada de Consorcios (prevista en el Manual de Procedimientos), se emitirá por el sistema de Trámites a Distancia un certificado por cada uno de los consorcios declarados como administrados, conforme Anexo III que como Informe (IF-2017-28351069-DGDYPC) forma parte de la presente”.

[27] Definido por la Ley N°27.275 en su artículo 1 como: “[m]áxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor”.

[28] Sin perjuicio de notar, además, que los procedimientos administrativos, en el marco de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97), se rigen por los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

[29] Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto integral de la Resolución N°7/2018/OGDAI, ambos del 22 de mayo de 2018, publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N°5384 del día 31 de mayo de 2018.

[30] Informe N°14196076/OGDAI/2018, adjunto integral de la Resolución N°6/2018/OGDAI, ambos del 18 de mayo de 2018, publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N°5381 del día 28 de mayo de 2018.

[31] En su nota la Dirección General, acto seguido del párrafo citado por el Sr. Bertino en su descargo, aclara que, actualmente, el Área Jurídica de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor se encuentra analizando los descargos presentados por los administradores el 2 de julio de 2018.

[32] Así, ha expresado que este Órgano Garante “...considera que existe una diferencia entre los actos de “informar” y “examinar determinada información” y el acto de “entregar copias de los documentos”. La palabra “informar”, siguiendo a la RAE, surge de la palabra latina “informare”, que significa “dar forma, describir”, y denota en su primera acepción el acto de “enterar o dar noticia de algo”. Es poner a disposición del ciudadano la posibilidad de darse por enterado o anoticiarse de un determinado suceso, sea informándose en persona o a través de una comunicación. En contraste, el acto de entregar copias de los documentos trasciende la esfera de dichas situaciones, donde no sólo se informa ya o se da la posibilidad de informarse al ciudadano abriéndole el acceso a la información —e.g., sea por la posibilidad de examinar documentos o bien de ser informado por el sujeto obligado— sino que pasa a entregarse al ciudadano, en virtud de su solicitud, una copia física o digital de uno o más documentos en poder del Estado —sea o no con el fin inmediato de informarse del contenido de dichos documentos—. La disociación entre

los distintos actos no es menor, y surge de la propia Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que en su artículo 8 sostiene que el acceso público a la información es gratuito mientras no se requiera la reproducción de la misma, poniéndose a cargo del solicitante los costos de reproducción; y en su artículo 1 que reconoce que el derecho de acceso a la información pública implica las libertades de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir la información bajo custodia de los sujetos obligados, diferenciándolos nítidamente. La diferencia entre los actos está así legalmente reconocida, y surge entonces que no es lo mismo requerir a una oficina que informe, anoticie, sobre determinada situación particular, lo que puede resolverse con una narración de la cuestión como respuesta, o requerirle acceder a determinada información, en el sentido de tener la posibilidad de examinarla, que requerirle una copia de dicha información, donde lo que se pretende ya es que, para acceder a la información, se haga entrega de una copia de los documentos en los que consta dicha información". Ello sin perder de vista que, en algunos casos, la **entrega de la documentación** es indispensable para la **información correcta del solicitante**. Así, también ha expresado este Órgano Garante que "...mantiene la consideración de que no es equivalente solicitar ser informado de determinados hechos o actuaciones que constituyen información pública en manos de la Administración Pública, que solicitar la entrega en copia o reproducción del soporte documental en que consta dicha información. En casos sencillos, un particular bien puede ser informado de modo completo, adecuado, veraz y oportuno mediante la narrativa completa y adecuada de la información en manos de la Administración Pública, si así solicita simplemente. Sin embargo, por el otro lado, debe ponderarse esta distinción con los principios de accesibilidad de la información, informalismo y completitud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En este sentido, en primer lugar, no puede la Administración Pública ni cualquier otro sujeto obligado ampararse en la distinción para evitar entregar al solicitante el soporte documental que es necesario para asegurar el acceso completo y veraz a la información pública y el ejercicio pleno, adecuado y oportuno del derecho de acceso a la información pública. Es decir: la distinción efectuada no puede ser aplicada indiscriminadamente, y no puede la Administración excepcionarse de arbitrar los medios para entregar copias documentales sobre la base de que el solicitante sólo requirió ser "informado" en aquellos casos en que el acceso y la recepción de una copia del soporte documental de la información son necesarios para que el solicitante goce de un acceso completo y adecuado a la información que requiere y ejerza plenamente su derecho. A su vez, y en segundo lugar, también este Órgano Garante entiende que, en aquellos casos donde, a pesar de que la relación de la información solicitada pueda ser suficiente para informar al solicitante de lo requerido y cumplir así la solicitud, si la entrega del soporte documental no presenta problemas para la Administración y funciona como complemento de la narración brindada, constituye una buena práctica administrativa otorgar copia al particular aun cuando este solicite sólo ser informado, en atención a los principios de accesibilidad, completitud y buena fe". Véase el Informe N°14442390/OGDAI/2018, adjunto integral de la Resolución N°7/2018/OGDAI, ambos del 22 de mayo de 2018, publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N°5384 del día 31 de mayo de 2018.

[33] Según surge del Informe N°18029817/DGDYPC/2017 en el marco del Expediente N°16386000/DGDYPC/2017, acompañado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en su contestación.

[34] Según surge del Informe N°18029727/DGDYPC/2017 en el marco del Expediente N°16385927/DGDYPC/2017, acompañado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en su contestación.

[35] Según surge del Informe N°16740019/DGDYPC/2017 en el marco del Expediente N°15766116/DGDYPC/2017, acompañado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en su contestación.

[36] Según surge del Informe N°16709029/DGDYPC/2017 en el marco del Expediente N°15768606/DGDYPC/2017, acompañado por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor en su contestación.

[37] Se nota que el Sr. Bertino requiere, para todos los casos de los distintos administradores mencionados, **la fecha en que se otorgó la inscripción o renovación y su respectivo vencimiento y copia del acto administrativo** por el que se otorgó **dicha inscripción y/o renovación** y, además, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en su solicitud de información requiere que, para el supuesto de que la información solicitada motive algún tipo de cargo (e.g., los costos de reproducción, si la información no puede ser provista en formato digital), se le haga saber el importe y modo de cancelación del cargo. La amplitud de la solicitud de información, como se nota debajo, no debe desmerecerse: **el Sr. Bertino, en la interpretación correcta, razonable y caritativa del alcance de su solicitud, requiere una copia de los actos administrativos de inscripción de los administradores involucrados y, además, al menos para el período considerado, de cada uno de los actos de renovación de la inscripción que haya habido.**

[38] La formulación del solicitante *no es necesariamente* disyuntiva como se plantea en el descargo de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor. En este sentido, como explica la Real Academia Española en el *Diccionario Panhispánico de Dudas*, la conjunción “o” es una “[c]onjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ¿Prefieres ir al cine o al teatro? Otras veces expresa equivalencia: El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción y: Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas; la conjunción o tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles [...]. **A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa:** En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos (**es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez**). **En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación y/o**” [énfasis añadido]. Real Academia Española, «o²», en *Diccionario Panhispánico de Dudas*, 1ª ed., 2005, en línea, disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/?key=o>. En el mismo sentido, también se explica para el caso de la conjunción “y”, que “[h]oy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. **Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente**[...]. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos” [énfasis añadido]. Real Academia Española, «y²», en *Diccionario Panhispánico de Dudas*, 1ª ed., 2005, en línea, disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/?key=y>. Concordantemente, queda claro que, en su solicitud, el Sr. Bertino requería *según estuvieran disponibles*, tanto los actos administrativos de inscripción como los de renovación, que debían ser entregados en su totalidad según estuvieran disponibles; y que lo mismo ocurre para las otras instancias de uso de la conjunción “y/o” en la solicitud de información.

[39] En atención al **artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)**, que recoge los principios de **accesibilidad o máximo acceso, eficiencia, completitud, in dubio pro petitor y buena fe**.

[40] Ver los artículos 1 y 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), y también es interesante el artículo 24 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, que dispone “(1) La

autoridad pública que reciba una solicitud **deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la solicitud**. (2) En caso de que la autoridad pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante con el objetivo de clarificar lo solicitado. La autoridad pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a la solicitud en forma precisa y completa”. Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública, aprobada mediante la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2607 (XL-O/10), del 8 de junio de 2010.

[41] Concorde al **artículo 12, inciso e), de la Ley N°941**, que dispone “*Declaración jurada: Los/as administradores/as inscriptos/as en el Registro creado por esta ley, deben presentar anualmente un informe con el siguiente contenido, el que tendrá carácter de declaración jurada: [...] e. Declaración jurada patrimonial ante el consorcio y aprobada por este, destinado a garantizar sus responsabilidades como administrador. Esta declaración podrá sustituirse por la constancia de la constitución a favor del consorcio de propietarios, a cargo del administrador, de un seguro de responsabilidad profesional emitido por una compañía de seguros*”.

[42] **Artículo 7 Anexo I del Decreto N°551/10**: la consulta de los datos del Registro puede efectuarse en su sede y en los Centros de Gestión y Participación Comunal, en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y con los recaudos establecidos en la Ley N° 1.845, si correspondiere.

[43] V. Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo I. Parte general*, 1ª ed., dirigida por Rejtman Farah, Mario, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2017, pp. XII-20 y ss. En el mismo sentido, el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española define la acción de “avocar” como el acto de “[a]traer la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería a un órgano inferior”. V. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial (RAE-CGPJ), “avocar,” *Diccionario del Español Jurídico*, 1ª ed., 2016, en línea, <http://dej.rae.es/#/entry-id/E37510>.

[44] Vid., el **artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)** dispone en su primer párrafo que: “[e]l Derecho de Acceso a la Información Pública se interpretará conforme a la Constitución de la Nación, Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Argentina”.

[45] Énfasis añadido.

[46] Énfasis añadido.

[47] Énfasis añadido.

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «*Claude Reyes y otros vs. Chile*», Sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas, caso ante la CIDH N°12.108, y caso ante la Corte IDH Serie C N°151, San José: 19 de septiembre de 2006, párrafos 76 y 77, y ver también el párrafo 157, que expresa: “[e]n cuanto al argumento sostenido por Chile ante este Tribunal en el sentido de que ya no existe interés en la entrega de la información dado que el Proyecto “Río Cóndor” no se realizó, es preciso señalar que el control social que se buscaba con el acceso a la información bajo el control del Estado y el carácter de la información solicitada son motivos suficientes para atender al

requerimiento de información, sin que deba exigirse al requirente que acredite una afectación directa o un interés específico". Énfasis añadido.

[49] Comité Jurídico Interamericano. CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08). «*Principios sobre el derecho de acceso a la información*». Río de Janeiro: 7 de agosto de 2008. Énfasis añadido.

[50] Aprobada mediante la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2607 (XL-O/10), del 8 de junio de 2010. Énfasis añadido. Puede destacarse asimismo la resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09), del 4 de junio de 2009, que ordenó la redacción de la Ley Modelo, y en su artículo 1 resolvió: "[r]eafirmar que toda persona tiene el derecho de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones, y que el acceso a la información pública es requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia".

[51] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*», A. 917. XLVI, Fallos 335:2393, Buenos Aires: 4 de diciembre de 2012, cdo. 10. Énfasis añadido. V. tmb. cdos. 9 y 11.

[52] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*», C. 830. XLVI., Fallos: 337:256, Buenos Aires: 26 de marzo de 2014, cdos. 6 a 14. Los considerandos 6, 7, 9 y 10 recogen la síntesis ya expuesta del derecho de acceso a la información en el marco internacional e interamericano y que había sido explicitada en el caso «*Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI – (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986*», conceptualizándolo como el **derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar un interés legítimo**.

[53] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986*», C. 830. XLVI., Fallos: 337:256, Buenos Aires: 26 de marzo de 2014, cdos. 12 a 14, énfasis añadido.

[54] Que dispone: "[e]l derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan".

[55] Corte Suprema de Justicia de la Nación, «*Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo y Cultura de la Provincia de Jujuy — Estado Provincial s/ recurso de inconstitucionalidad*», O. 16. XLVIII., Fallos: 337:1108, Buenos Aires: 21 de octubre de 2014, cdos. 4 a 7.

[56] Ver el **artículo 7 Anexo I del Decreto N°551/10**, que de modo completo lee: "[l]a consulta de los datos del Registro puede efectuarse en su sede y en los Centros de Gestión y Participación Comunal, en la forma y condiciones que determine la autoridad de aplicación y con los recaudos establecidos en la Ley N° 1.845, si correspondiere".

[57] **Artículo 10.**- Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

[58] **Artículo 12.**- La Ciudad garantiza: [...] 2. El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.

